

Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310586023000057. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, registrada con el número de folio 310586023000057, en la que requirió lo siguiente:

"...LOS COSTOS Y FUNDAMENTO LEGAL, ASI(SIC) COMO LOS REQUISITOS TECNICOS(SIC) Y LEGALES DE LO SIGUIENTE:

- * TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA
- * HINCADO DE POSTES
- * CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA
- * INSTALACIÓN DE REGISTROS."

SEGUNDO. El día seis de julio del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

Primero. Que la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Umán, tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean competencia del propio Ayuntamiento, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación con el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Segundo. Que de la información solicitada, que se encuentran detalladas en el antecedente segundo de la presente resolución, se determina que no existe disposición expresa que otorgue competencia al Ayuntamiento de Umán, para detentar la información correspondiente.

Asimismo, resulta procedente orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente, por lo cual se analizará la normatividad aplicable.

En este orden de ideas, se puede concluir que la información solicitada por el particular pudiera contenerse en los documentos que obran de poder de la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, (S.I.C.T), en razón del ejercicio de sus atribuciones, por lo tanto corresponde a la Unidad de Transparencia de éste, tramitar la solicitud de acceso a la información pública en cuestión.

Tercero. Por las razones vertidas en los considerandos segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 4, 59, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, le orientamos a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (S.I.C.T), por internet, en la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx> seleccionando a dicha

Institución de la Administración Pública Federal Centralizada del Poder Ejecutivo Federal como el Sujeto Obligado Competente.
Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán:

RESUELVE

...

Primero. Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y transportes, (S.I.C.T)**, por internet, en la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx> seleccionando a dicha Institución de la Administración Pública Federal Centralizada del Poder Ejecutivo Federal como el Sujeto Obligado Competente, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo. Infórmesele al solicitante que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Tercero. Notifíquese al solicitante el sentido de ésta resolución.

Así lo resolvió y firma el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, C.P. Janine Abigail Andrade Campos, en el municipio de Umán, Yucatán, el 30 de junio de 2023.

...".

TERCERO. En fecha diez de julio del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"ME GUSTARÍA SABER SI UNA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES QUIERE COLOCAR CABLE DE FIBRA ÓPTICA YA SEA AÉREA O SUBTERRÁNEA O EN SU CASO ANTENAS QUE REQUISITOS Y QUE PAGOS SE TIENEN QUE PRESENTAR ANTE DESARROLLO URBANO O LA AUTORIDAD QUE SEA COMPETENTE EN EL MUNICIPIO POR ESTE MOTIVO SI ES COMPETENTE ALGUNA DIRECCIÓN DEL MUNICIPIO YA QUE ALGUIEN DEBE OTORGAR DICHOS PERMISOS COMO EN OTROS MUNICIPIOS."

CUARTO. Por auto de fecha once de julio del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido el trece de julio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, a través del cual interpone recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintiuno de julio del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número **UT/355/2023** de fecha quince de agosto del propio año, remitido por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a través del cual rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos atañe; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolverse el recurso de revisión 735/2023, por única vez hasta por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba, esto es, a partir del veintidós de septiembre del referido año.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por proveído de fecha doce de octubre del año que acontece, en virtud que por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año en cita, se ordenó la ampliación del plazo, y en virtud que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha dieciocho de octubre del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310586023000057, en la cual su interés radica en obtener: *"Los costos y fundamento legal, así como los requisitos técnicos y legales de lo siguiente: tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica, e instalación de registros."*

Al respecto, el recurrente, interpuso el recurso de revisión, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...
III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. A continuación en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“...

ARTÍCULO 6. [...]

EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, INCLUIDO EL DE BANDA ANCHA E INTERNET. PARA TALES EFECTOS, EL ESTADO ESTABLECERÁ CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA PRESTACIÓN DE DICHSO SERVICIOS.

...

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

[...]

B. EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES:

[...]

II. LAS TELECOMUNICACIONES SON SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL, POR LO QUE EL ESTADO GARANTIZARÁ QUE SEAN PRESTADOS EN CONDICIONES DE COMPETENCIA, CALIDAD, PLURALIDAD, COBERTURA UNIVERSAL, INTERCONEXIÓN, CONVERGENCIA, CONTINUIDAD, ACCESO LIBRE Y SIN INJERENCIAS ARBITRARIAS.

...

VI. LA LEY ESTABLECERÁ LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE LAS AUDIENCIAS, ASÍ COMO LOS MECANISMOS PARA SU PROTECCIÓN.

...

ARTÍCULO 27. LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA.

...

EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES, EL DOMINIO DE LA NACIÓN ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y LA EXPLOTACIÓN, EL USO O EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUE SE TRATA, POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, NO PODRÁ REALIZARSE SINO MEDIANTE CONCESIONES, OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES, SALVO EN RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, QUE SERÁN OTORGADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES...

...

ARTÍCULO 28. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUEDAN PROHIBIDOS LOS MONOPOLIOS, LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, LOS ESTANCOS, LAS CONDONACIONES DE IMPUESTOS Y LAS EXENCIONES DE IMPUESTOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE FIJAN LAS LEYES. EL MISMO TRATAMIENTO SE DARÁ A LAS PROHIBICIONES A TÍTULO DE PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA.

...

EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES UN ÓRGANO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA RADIODIFUSIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. PARA TAL EFECTO, TENDRÁ A SU CARGO LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES, GARANTIZANDO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE ESTA CONSTITUCIÓN.

EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SERÁ TAMBIÉN LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, POR LO QUE EN ÉSTOS EJERCERÁ EN FORMA EXCLUSIVA LAS FACULTADES QUE ESTE ARTÍCULO Y LAS LEYES ESTABLECEN PARA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y REGULARÁ DE FORMA ASIMÉTRICA A LOS PARTICIPANTES EN ESTOS MERCADOS CON EL OBJETO DE ELIMINAR EFICAZMENTE LAS BARRERAS A LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA; IMPONDRÁ LÍMITES A

LA CONCENTRACIÓN NACIONAL Y REGIONAL DE FRECUENCIAS, AL CONCESIONAMIENTO Y A LA PROPIEDAD CRUZADA QUE CONTROLE VARIOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE SEAN CONCESIONARIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES QUE SIRVAN A UN MISMO MERCADO O ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA, Y ORDENARÁ LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS O PARTES NECESARIAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS LÍMITES, GARANTIZANDO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE ESTA CONSTITUCIÓN.

CORRESPONDE AL INSTITUTO, EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. EL INSTITUTO NOTIFICARÁ AL SECRETARIO DEL RAMO PREVIO A SU DETERMINACIÓN, QUIEN PODRÁ EMITIR UNA OPINIÓN TÉCNICA. LAS CONCESIONES PODRÁN SER PARA USO COMERCIAL, PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL QUE INCLUYEN LAS COMUNITARIAS Y LAS INDÍGENAS, LAS QUE SE SUJETARÁN, DE ACUERDO CON SUS FINES, A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 20., 30., 60. Y 70. DE ESTA CONSTITUCIÓN. EL INSTITUTO FIJARÁ EL MONTO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES, ASÍ COMO POR LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS A ÉSTAS, PREVIA OPINIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. LAS OPINIONES A QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO NO SERÁN VINCULANTES Y DEBERÁN EMITIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN QUE SE EMITAN LAS OPINIONES, EL INSTITUTO CONTINUARÁ LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES.

...
EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES GARANTIZARÁ QUE EL GOBIERNO FEDERAL CUENTE CON LAS CONCESIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

...
TÍTULO QUINTO

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...
V. LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

A. FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, ASÍ COMO LOS PLANES EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL;

B. ...

C. PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, LOS CUALES DEBERÁN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA. CUANDO LA FEDERACIÓN O LOS ESTADOS ELABOREN PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL DEBERÁN ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS;

D. AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS JURISDICCIÓNES TERRITORIALES;

E. ...

F. OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;

G. CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES.

EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE ESTA CONSTITUCIÓN, EXPEDIRÁN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS. LOS BIENES INMUEBLES DE LA FEDERACIÓN UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS ESTARÁN EXCLUSIVAMENTE BAJO LA JURISDICCIÓN DE LOS PODERES FEDERALES, SIN PERJUICIO DE LOS CONVENIOS QUE PUEDAN CELEBRAR EN TÉRMINOS DEL INCISO I) DE ESTA FRACCIÓN;

VI. CUANDO DOS O MÁS CENTROS URBANOS SITUADOS EN TERRITORIOS MUNICIPALES DE DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRÁFICA, LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PLANEARÁN Y REGULARÁN DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA EL DESARROLLO DE DICHS CENTROS, INCLUYENDO CRITERIOS PARA LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, CON APEGO A LAS LEYES FEDERALES DE LA MATERIA.

..."

ARTÍCULO 7. LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PLANEACIÓN, ASÍ COMO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y DESARROLLO METROPOLITANO, SERÁN EJERCIDOS DE MANERA CONCURRENTE POR LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA QUE LES OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESTA LEY, ASÍ COMO A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN QUE SE GENEREN.

CAPÍTULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

ARTÍCULO 10. CORRESPONDE A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS:

I. LEGISLAR EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO PARA LA PLANEACIÓN, GESTIÓN, COORDINACIÓN Y DESARROLLO DE LAS CONURBACIONES Y ZONAS METROPOLITANAS, EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES, ATENDIENDO A LAS FACULTADES CONCURRENTES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LO DISPUESTO POR ESTA LEY;

VII. ANALIZAR Y CALIFICAR LA CONGRUENCIA Y VINCULACIÓN CON LA PLANEACIÓN ESTATAL, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS DISTINTOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, INCLUYENDO LOS DE LOS MUNICIPIOS ASOCIADOS, CONURBACIONES O ZONAS METROPOLITANAS, A TRAVÉS DE DICTÁMENES DE CONGRUENCIA ESTATAL;

IX. ESTABLECER LAS NORMAS CONFORME A LAS CUALES SE EFECTUARÁ LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO URBANO Y TERRITORIAL DE LAS OBRAS O PROYECTOS QUE GENEREN EFECTOS SIGNIFICATIVOS EN EL TERRITORIO; LAS CUALES DEBERÁN ESTAR INCLUIDAS EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO;

X. PARTICIPAR, CONFORME A LA LEGISLACIÓN FEDERAL Y LOCAL, EN LA CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RESERVAS TERRITORIALES, LA DOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS URBANOS, LA SALVAGUARDA DE LA POBLACIÓN QUE SE UBIQUE EN LOS POLÍGONOS DE PROTECCIÓN Y AMORTIGUAMIENTO DETERMINADOS POR LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO; ASÍ COMO EN LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL Y DE LAS ZONAS DE VALOR AMBIENTAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN;

XI. INTERVENIR EN LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SOLUCIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y DE CONFORMIDAD CON LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, DE CONURBACIONES Y ZONAS METROPOLITANAS INCLUYENDO EL ENFOQUE DE GÉNERO Y EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS;

XII. EMITIR Y, EN SU CASO, MODIFICAR LA LEGISLACIÓN LOCAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO QUE PERMITA CONTRIBUIR AL FINANCIAMIENTO E INSTRUMENTACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL DESARROLLO URBANO Y DESARROLLO METROPOLITANO EN CONDICIONES DE EQUITAD, ASÍ COMO PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS INVERSIONES PÚBLICAS Y DEL INCREMENTO DE VALOR DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA GENERADO POR LA CONSOLIDACIÓN Y EL CRECIMIENTO URBANO;

XXIII. EVALUAR Y DAR SEGUIMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES LOCALES APLICABLES AL IMPACTO TERRITORIAL DE OBRAS Y PROYECTOS QUE GENEREN EFECTOS EN EL TERRITORIO DE UNO O MÁS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE;

XXV. ESTABLECER EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA MATERIA, LOS LINEAMIENTOS A LOS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS RELACIONADOS CON LAS DIFERENTES ACCIONES URBANÍSTICAS, EN LAS CUALES SE DEBE PREVER POR LO MENOS LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS, CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, TIEMPOS DE RESPUESTA, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANGIONES, CAUSAS DE REVOCACIÓN Y EFECTOS PARA LA APLICACIÓN DE AFIRMATIVAS O NEGATIVAS FICTAS, TENDIENTES A GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA MÁXIMA TRANSPARENCIA EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN LA MATERIA;

CAPÍTULO CUARTO ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 11. CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS

I. FORMULAR, APROBAR, ADMINISTRAR Y EJECUTAR LOS PLANES O PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, DE CENTROS DE POBLACIÓN Y LOS DEMÁS QUE DE ÉSTOS DERIVEN, ADOPTANDO NORMAS O CRITERIOS DE CONGRUENCIA, COORDINACIÓN Y AJUSTE CON OTROS NIVELES SUPERIORES DE PLANEACIÓN, LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, ASÍ COMO EVALUAR Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO;

II. REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS DEL SUELO Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS, ASÍ COMO LAS ZONAS DE ALTO RIESGO EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MUNICIPIO;

...
IX. PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ATENDIENDO A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEGISLACIÓN LOCAL;

...
X. COORDINAR SUS ACCIONES Y, EN SU CASO, CELEBRAR CONVENIOS PARA ASOCIARSE CON LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA Y CON OTROS MUNICIPIOS O CON LOS PARTICULARES, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL;

XI. EXPEDIR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS DE LAS DIVERSAS ACCIONES URBANÍSTICAS, CON ESTRICTO APEGO A LAS NORMAS JURÍDICAS LOCALES, PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y SUS CORRESPONDIENTES RESERVAS, USOS DEL SUELO Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS;

XII. VALIDAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, SOBRE LA APROPIADA CONGRUENCIA, COORDINACIÓN Y AJUSTE DE SUS PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, LO ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

...
PROGRAMAS ESTATALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 28. LOS PROGRAMAS ESTATALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, LOS PLANES O PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, SERÁN APROBADOS, EJECUTADOS, CONTROLADOS, EVALUADOS Y MODIFICADOS POR LAS AUTORIDADES LOCALES, CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL EN LA MATERIA, Y EN CONGRUENCIA CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN LA MATERIA.

LAS AUTORIDADES PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS REFERIDOS EN ESTE ARTÍCULO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE FACILITAR SU CONSULTA PÚBLICA DE FORMA FÍSICA EN SUS OFICINAS Y DE FORMA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DE SUS SITIOS WEB, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

...
ARTÍCULO 52. LA LEGISLACIÓN ESTATAL EN LA MATERIA SEÑALARÁ LOS REQUISITOS Y ALCANCES DE LAS ACCIONES DE FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, Y ESTABLECERÁ LAS DISPOSICIONES PARA:

...
II. LA FORMULACIÓN, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO;

III. LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS Y ACUERDOS DE COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y DE CONCERTACIÓN DE ACCIONES CON LOS ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO;

...
VI. LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA Y DE LAS CONSTRUCCIONES;

VII. LA COMPATIBILIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y DE RADIODIFUSIÓN, EN CUALQUIER USO DE SUELO, PARA ZONAS URBANIZABLES Y NO URBANIZABLES;

...
ARTÍCULO 60. LA LEGISLACIÓN LOCAL, EN LAS MATERIAS OBJETO DE ESTA LEY, ESTABLECERÁ LOS

REQUISITOS PARA LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS DE USO DEL SUELO, CONSTRUCCIÓN, FRACCIONAMIENTOS, SUBDIVISIONES, FUSIONES, RELOTIFICACIONES, CONDOMINIOS Y PARA CUALQUIER OTRA ACCIÓN URBANÍSTICA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I. LOS MUNICIPIOS DEBERÁN HACER PÚBLICOS TODOS LOS REQUISITOS EN FORMA ESCRITA Y, CUANDO SEA POSIBLE A TRAVÉS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN;

II. DEBERÁ ESTABLECER EL TIEMPO DE RESPUESTA MÁXIMO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES A LAS DIFERENTES SOLICITUDES;

III. LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DEBEN SER MEDIANTE ACUERDO POR ESCRITO;

IV. EN LOS CASOS EN QUE NO PROCEDA LA AUTORIZACIÓN SE DEBERÁ MOTIVAR Y FUNDAMENTAR EN DERECHO LAS CAUSAS DE LA IMPROCEDENCIA EN EL ACUERDO RESPECTIVO;

V. DEBERÁ CONSIDERAR EXPRESAMENTE LA APLICACIÓN DE NEGATIVAS FICTAS, PARA LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD SEA OMISA EN EL TIEMPO DE RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE POR ESTA OMISIÓN RECAIGA SOBRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS;

VI. DEBERÁ DEFINIR LOS MEDIOS E INSTANCIAS DE IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL QUE, EN SU CASO, PROCEDAN;

VII. DEBERÁ DEFINIR LOS CASOS Y CONDICIONES PARA LA SUSPENSIÓN Y CLAUSURA DE LAS OBRAS EN EJECUCIÓN, QUE, EN TODO CASO, DEBERÁN SER PRODUCTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL;

VIII. DEBERÁ DEFINIR LOS CASOS Y CONDICIONES PARA LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES, Y

IX. LA SIMPLIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS DE LAS AUTORIDADES LOCALES ATENDERÁN LAS RECOMENDACIONES QUE SE EMITAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

...
ARTÍCULO 102. SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES EN MATERIA FINANCIERA, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE SER SUJETOS DE FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS QUE INCIDAN EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO PRESENTAR A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EL INSTRUMENTO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINE QUE EL PROYECTO CUMPLE CON LA LEGISLACIÓN Y LOS PLANES O PROGRAMAS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

ASIMISMO, LAS SECRETARÍAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO SE COORDINARÁN A EFECTO DE QUE LAS ACCIONES E INVERSIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CUMPLAN, EN SU CASO, CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y EN LAS DEMÁS APLICABLES EN LA MATERIA, PARA EL DESPLIEGUE, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, SE COORDINARÁN CON LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

ARTÍCULO 103. LA PLANEACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEBERÁ AJUSTARSE A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, ASÍ COMO A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DE DESARROLLO URBANO Y DESARROLLO METROPOLITANO.

...

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, menciona:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGULAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, EL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y PASIVA, LOS RECURSOS ORBITALES, LA COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA CONVERGENCIA ENTRE ÉSTOS, LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS Y LAS AUDIENCIAS, Y EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA EN ESTOS SECTORES, PARA QUE CONTRIBUYAN A LOS FINES Y AL EJERCICIO

DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 60., 70., 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 2. LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN SON SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL.

EN LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS ESTARÁ PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GÉNERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICIÓN SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGIÓN, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.

EL ESTADO, AL EJERCER LA RECTORÍA EN LA MATERIA, PROTEGERÁ LA SEGURIDAD Y LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN Y GARANTIZARÁ LA EFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y PARA TALES EFECTOS ESTABLECERÁ CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS. EN TODO MOMENTO EL ESTADO MANTENDRÁ EL DOMINIO ORIGINARIO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE SOBRE EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

SE PODRÁ PERMITIR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y DE LOS RECURSOS ORBITALES, CONFORME A LAS MODALIDADES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...
XII. CONCESIÓN ÚNICA: ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO CONFIERE EL DERECHO PARA PRESTAR DE MANERA CONVERGENTE, TODO TIPO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN. EN CASO DE QUE EL CONCESIONARIO REQUIERA UTILIZAR BANDAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO O RECURSOS ORBITALES, DEBERÁ OBTENERLOS CONFORME A LOS TÉRMINOS Y MODALIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY;

...
XIV. CONCESIONARIO: PERSONA FÍSICA O MORAL, TITULAR DE UNA CONCESIÓN DE LAS PREVISTAS EN ESTA LEY;

...
XXVI. INFRAESTRUCTURA ACTIVA: ELEMENTOS DE LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN QUE ALMACENAN, EMITEN, PROCESAN, RECIBEN O TRANSMITEN ESCRITOS, IMÁGENES, SONIDOS, SEÑALES, SIGNOS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA;

XXVII. INFRAESTRUCTURA PASIVA: ELEMENTOS ACCESORIOS QUE PROPORCIONAN SOPORTE A LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA, ENTRE OTROS, BASTIDORES, CABLEADO SUBTERRÁNEO Y AÉREO, CANALIZACIONES, CONSTRUCCIONES, DUCTOS, OBRAS, POSTES, SISTEMAS DE SUMINISTRO Y RESPALDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN, SITIOS, TORRES Y DEMÁS ADITAMENTOS, INCLUYENDO DERECHOS DE VÍA, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS REDES, ASÍ COMO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

XXVIII. INSTITUTO: INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES;

...
XXXIV. LEY: LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

...
XXXII. INTERNET: CONJUNTO DESCENTRALIZADO DE REDES DE TELECOMUNICACIONES EN TODO EL MUNDO, INTERCONECTADAS ENTRE SÍ, QUE PROPORCIONA DIVERSOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN Y QUE UTILIZA PROTOCOLOS Y DIRECCIONAMIENTO COORDINADOS INTERNACIONALMENTE PARA EL ENRUTAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE LOS PAQUETES DE DATOS DE CADA UNO DE LOS SERVICIOS. ESTOS PROTOCOLOS Y DIRECCIONAMIENTO GARANTIZAN QUE LAS REDES FÍSICAS QUE EN CONJUNTO COMPONEN INTERNET FUNCIONEN COMO UNA RED LÓGICA ÚNICA;

...
LVIII. RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES: RED DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE LA CUAL SE EXPLOTAN COMERCIALMENTE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. LA RED NO COMPRENDE LOS EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE LOS USUARIOS, NI LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES QUE SE ENCUENTREN MÁS ALLÁ DEL PUNTO DE CONEXIÓN

TERMINAL;

...
LX. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

...
LXVIII. TELECOMUNICACIONES: TODA EMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE SIGNOS, SEÑALES, DATOS, ESCRITOS, IMÁGENES, VOZ, SONIDOS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE EFECTÚA A TRAVÉS DE HILOS, RADIOELECTRICIDAD, MEDIOS ÓPTICOS, FÍSICOS U OTROS SISTEMAS ELECTROMAGNÉTICOS, SIN INCLUIR LA RADIODIFUSIÓN;

LXIX. TRÁFICO: DATOS, ESCRITOS, IMÁGENES, VOZ, SONIDOS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA QUE CIRCULAN POR UNA RED DE TELECOMUNICACIONES;

LXX. VALOR MÍNIMO DE REFERENCIA: CANTIDAD EXPRESADA EN DINERO, MISMA QUE SERÁ CONSIDERADA COMO EL VALOR MÍNIMO QUE SE DEBERÁ PAGAR COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LA ADJUDICACIÓN DE LA CONCESIÓN, Y

LXXI. USUARIO FINAL: PERSONA FÍSICA O MORAL QUE UTILIZA UN SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES COMO DESTINATARIO FINAL.

...
ARTÍCULO 5. LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, LA OBRA CIVIL Y LOS DERECHOS DE PASO, USO O VÍA, ASOCIADOS A LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE MATERIA DE LA LEY Y LOS SERVICIOS QUE CON ELLAS SE PRESTEN, SON DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

SE CONSIDERA DE INTERÉS Y UTILIDAD PÚBLICOS LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DESTINADA AL SERVICIO DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS, LAS CUALES ESTARÁN SUJETAS EXCLUSIVAMENTE A LOS PODERES FEDERALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE ATRIBUCIONES, DEBIENDO RESPETARSE LAS DISPOSICIONES ESTATALES, MUNICIPALES Y DEL DISTRITO FEDERAL QUE RESULTEN APLICABLES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

...
EL EJECUTIVO FEDERAL, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, COLABORARÁN Y OTORGARÁN FACILIDADES PARA LA INSTALACIÓN Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA Y PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EN NINGÚN CASO SE PODRÁ RESTRINGIR LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE REGULA ESTA LEY.

LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS CONCESIONARIOS Y LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELACIONADAS CON LO PREVISTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SERÁN RESUELTAS POR LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

...
ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO ES UN ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO REGULAR Y PROMOVER LA COMPETENCIA Y EL DESARROLLO EFICIENTE DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TÉRMINOS QUE FIJAN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EL INSTITUTO TIENE A SU CARGO LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LOS RECURSOS ORBITALES, LOS SERVICIOS SATELITALES, LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A OTRAS AUTORIDADES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE.

ASIMISMO, EL INSTITUTO ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, POR LO QUE EN ÉSTOS EJERCERÁ EN FORMA EXCLUSIVA LAS FACULTADES QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN, ESTA LEY Y LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

EL INSTITUTO ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE LINEAMIENTOS TÉCNICOS RELATIVOS A LA INFRAESTRUCTURA Y LOS EQUIPOS QUE SE CONECTEN A LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE DICHA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS.

SECCIÓN II
DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 9. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA:

I. EMITIR OPINIÓN TÉCNICA NO VINCULANTE AL INSTITUTO, EN UN PLAZO NO MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES SOBRE EL OTORGAMIENTO, LA PRÓRROGA, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CONCESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

II. ADOPTAR, EN SU CASO, LAS ACCIONES Y MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN CUANDO EL INSTITUTO LE DÉ AVISO DE LA EXISTENCIA DE CAUSAS DE TERMINACIÓN POR REVOCACIÓN O RESCATE DE CONCESIONES, DISOLUCIÓN O QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES CONCESIONARIAS;

III. PLANEAR, FIJAR, INSTRUMENTAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE COBERTURA UNIVERSAL Y COBERTURA SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY;

IV. ELABORAR LAS POLÍTICAS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL;

CAPÍTULO I
DEL INSTITUTO

SECCIÓN I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO Y DE SU COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 15. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CORRESPONDE AL INSTITUTO:

I. EXPEDIR DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL, PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES, LINEAMIENTOS, MODELOS DE COSTOS, PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD, PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN Y ORDENAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; ASÍ COMO DEMÁS DISPOSICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY;

IV. OTORGAR LAS CONCESIONES PREVISTAS EN ESTA LEY Y RESOLVER SOBRE SU PRÓRROGA, MODIFICACIÓN O TERMINACIÓN POR REVOCACIÓN, RESCATE O QUIEBRA, ASÍ COMO AUTORIZAR CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES;

XVIII. EJERCER LAS FACULTADES EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN, ESTA LEY, LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

XXVII. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN OTORGADOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y EJERCER FACULTADES DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN, A FIN DE GARANTIZAR QUE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SE REALICE CON APEGO A ESTA LEY Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES, A LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN Y A LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL PROPIO INSTITUTO;

XXVIII. REQUERIR A LOS SUJETOS REGULADOS POR ESTA LEY Y A CUALQUIER PERSONA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, INCLUSO AQUELLA GENERADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

XXIX. COORDINARSE CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, A FIN DE RECABAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

...
XLII. LLEVAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, QUE INCLUIRÁ LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONCESIONES EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;
...

XLV. EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESPLIEGUE DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;
...

LVII. INTERPRETAR ESTA LEY, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES;
...

TÍTULO CUARTO
RÉGIMEN DE CONCESIONES
CAPÍTULO I
DE LA CONCESIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 66. SE REQUERIRÁ CONCESIÓN ÚNICA PARA PRESTAR TODO TIPO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 67. DE ACUERDO CON SUS FINES, LA CONCESIÓN ÚNICA SERÁ:

I. PARA USO COMERCIAL: CONFIERE EL DERECHO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE RADIODIFUSIÓN, CON FINES DE LUCRO A TRAVÉS DE UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES;

II. PARA USO PÚBLICO: CONFIERE EL DERECHO A LOS PODERES DE LA UNIÓN, DE LOS ESTADOS, LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER PÚBLICO PARA PROVEER SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y ATRIBUCIONES. BAJO ESTE TIPO DE CONCESIONES SE INCLUYEN A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, DISTINTOS A LOS DE TELECOMUNICACIONES O DE RADIODIFUSIÓN, CUANDO ÉSTAS SEAN NECESARIAS PARA LA OPERACIÓN Y SEGURIDAD DEL SERVICIO DE QUE SE TRATE. EN ESTE TIPO DE CONCESIONES NO SE PODRÁN EXPLOTAR O PRESTAR CON FINES DE LUCRO SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE RADIODIFUSIÓN O CAPACIDAD DE RED, DE LO CONTRARIO, DEBERÁN OBTENER UNA CONCESIÓN PARA USO COMERCIAL;

III. PARA USO PRIVADO: CONFIERE EL DERECHO PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CON PROPÓSITOS DE COMUNICACIÓN PRIVADA, EXPERIMENTACIÓN, COMPROBACIÓN DE VIABILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA DE TECNOLOGÍAS EN DESARROLLO O PRUEBAS TEMPORALES DE EQUIPOS SIN FINES DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL, Y

IV. PARA USO SOCIAL: CONFIERE EL DERECHO DE PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN CON PROPÓSITOS CULTURALES, CIENTÍFICOS, EDUCATIVOS O A LA COMUNIDAD, SIN FINES DE LUCRO. QUEDAN COMPRENDIDAS EN ESTA CATEGORÍA LAS CONCESIONES COMUNITARIAS Y LAS INDÍGENAS; ASÍ COMO LAS QUE SE OTORGUEN A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER PRIVADO.

...
ARTÍCULO 68. AL OTORGAR LA CONCESIÓN ÚNICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EL INSTITUTO DEBERÁ ESTABLECER CON TODA PRECISIÓN EL TIPO DE CONCESIÓN DE QUE SE TRATE: DE USO COMERCIAL, PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO.

ARTÍCULO 71. LA CONCESIÓN ÚNICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY SÓLO SE OTORGARÁ A PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA.

CAPÍTULO II
DEL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 72. LA CONCESIÓN ÚNICA SE OTORGARÁ POR EL INSTITUTO POR UN PLAZO DE HASTA TREINTA AÑOS Y PODRÁ SER PRORROGADA HASTA POR PLAZOS IGUALES, CONFORME LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO VI DE ESTE TÍTULO.

ARTÍCULO 73. LOS INTERESADOS EN OBTENER UNA CONCESIÓN ÚNICA, CUALQUIERA QUE SEA SU USO, DEBERÁN PRESENTAR AL INSTITUTO SOLICITUD QUE CONTENGA COMO MÍNIMO:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE;

II. LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PROYECTO DE QUE SE TRATE, Y

III. LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE ACREDITE SU CAPACIDAD TÉCNICA, ECONÓMICA, JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA.

TÍTULO QUINTO

DE LAS REDES Y LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

DE LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 118. LOS CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DEBERÁN:

I. INTERCONECTAR DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA SUS REDES CON LAS DE LOS CONCESIONARIOS QUE LO SOLICITEN, POR MEDIO DE SERVICIOS DE TRÁNSITO QUE PROVEE UNA TERCERA RED Y ABSTENERSE DE REALIZAR ACTOS QUE LA RETARDE, OBSTACULICEN O QUE IMPLIQUE QUE NO SE REALICEN DE MANERA EFICIENTE;

II. ABSTENERSE DE INTERRUMPIR EL TRÁFICO ENTRE CONCESIONARIOS QUE TENGAN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES INTERCONECTADOS, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO;

III. ABSTENERSE DE REALIZAR MODIFICACIONES A SU RED QUE AFECTEN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE LOS USUARIOS O DE LAS REDES CON LAS QUE ESTÉ INTERCONECTADA, SIN HABER NOTIFICADO A LAS PARTES QUE PUDIERAN RESULTAR AFECTADAS Y SIN LA APROBACIÓN PREVIA DEL INSTITUTO;

IV. OFRECER Y PERMITIR LA PORTABILIDAD EFECTIVA DE NÚMEROS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y POR EL INSTITUTO;

V. ABSTENERSE DE REALIZAR CARGOS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL A SUS USUARIOS POR LAS LLAMADAS QUE REALICEN A CUALQUIER DESTINO NACIONAL. PODRÁ CONTINUARSE PRESTANDO SERVICIOS DE RED INTELIGENTE EN SUS MODALIDADES DE COBRO REVERTIDO Y OTROS SERVICIOS ESPECIALES;

VI. PROPORCIONAR DE MANERA NO DISCRIMINATORIA SERVICIOS AL PÚBLICO, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLEZCAN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN;

VII. PRESTAR SOBRE BASES TARIFARIAS Y DE CALIDAD LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CONTRATADOS POR LOS USUARIOS Y DEMÁS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR;

VIII. EN EL CASO DE QUE NO EXISTA EN UNA LOCALIDAD DETERMINADA OTRO CONCESIONARIO QUE PROPORCIONE SERVICIOS SIMILARES, EL CONCESIONARIO QUE PRESTE SERVICIO EN DICHA LOCALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA SU RESPECTIVA CONCESIÓN, NO PODRÁ DEJAR DE OFRECER LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, SALVO CAUSA DE FUERZA MAYOR O QUE CUENTE CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL INSTITUTO, Y

IX. ABSTENERSE DE ESTABLECER BARRERAS CONTRACTUALES O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE IMPIDAN QUE OTROS CONCESIONARIOS INSTALEN O ACCEDAN A INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN EDIFICIOS, CENTROS COMERCIALES, FRACCIONAMIENTOS, HOTELES O CUALQUIER OTRO INMUEBLE PARA USO COMPARTIDO.

ARTÍCULO 137. EL INSTITUTO PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO, LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS Y LAS TARIFAS QUE HAYAN RESULTADO DE LAS METODOLOGÍAS DE COSTOS EMITIDAS POR EL INSTITUTO, MISMAS QUE ESTARÁN VIGENTES EN EL AÑO CALENDARIO INMEDIATO SIGUIENTE.

CAPÍTULO VII

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL ESTADO PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 147. EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DEL INDAABIN, ESTABLECERÁ LAS CONDICIONES TÉCNICAS, ECONÓMICAS, DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN QUE POSIBILITEN QUE LOS INMUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; LOS DERECHOS DE VÍA DE LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; LA INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, LAS TORRES DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA Y DE RADIOCOMUNICACIÓN; LAS POSTERÍAS EN QUE ESTÉN

INSTALADOS CABLEADOS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA: ASÍ COMO LOS POSTES Y DUCTOS, ENTRE OTROS, ESTÉN DISPONIBLES PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE TODOS LOS CONCESIONARIOS SOBRE BASES NO DISCRIMINATORIAS Y BAJO CONTRAPRESTACIONES QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CADA CASO.

LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRADORAS Y LAS ENTIDADES PROCURARÁN QUE LOS BIENES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, CUANDO LAS CONDICIONES TÉCNICAS, DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN LO PERMITAN, SE DESTINEN A PROMOVER EL DESARROLLO Y LA COMPETENCIA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DE ACUERDO A LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY.

EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA, EMITIRÁ RECOMENDACIONES A LOS GOBIERNOS ESTATALES, AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y GOBIERNOS MUNICIPALES, PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, OBRA PÚBLICA, DESARROLLO TERRITORIAL Y BIENES INMUEBLES, QUE FOMENTEN LA COMPETENCIA, LIBRE CONCURRENCIA Y COBERTURA DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES. EN PARTICULAR, EL EJECUTIVO FEDERAL PROMOVERÁ ACTIVAMENTE, DENTRO DE SUS POTESTADES LEGALES, EL USO DE LOS BIENES A LOS QUE HACE REFERENCIA ESTE CAPÍTULO PARA EL DESPLIEGUE DE REDES DE TELECOMUNICACIONES.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, LA SECRETARÍA SE COORDINARÁ CON LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE INMUEBLES, EL INDAABIN, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, A FIN DE ESTABLECER LAS BASES Y LINEAMIENTOS PARA INSTRUMENTAR LA POLÍTICA INMOBILIARIA QUE PERMITA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES. NINGÚN CONCESIONARIO DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES PODRÁ CONTRATAR EL USO O APROVECHAMIENTO DE DICHOS BIENES CON DERECHOS DE EXCLUSIVIDAD.

DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 176. EL INSTITUTO LLEVARÁ EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, EL CUAL ESTARÁ INTEGRADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES, EL PADRÓN NACIONAL DE USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL Y EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES QUE SE EMITAN.

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

ARTÍCULO 177. EL INSTITUTO SERÁ EL ENCARGADO DE CREAR, LLEVAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EN EL CUAL SE INSCRIBIRÁN:

- I. LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN Y LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS, ASÍ COMO SUS MODIFICACIONES O TERMINACIÓN DE LOS MISMOS;
- II. EL CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS ACTUALIZADO;
- III. LOS SERVICIOS ASOCIADOS;
- IV. LOS GRAVÁMENES IMPUESTOS A LAS CONCESIONES;
- V. LAS CESIONES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CONCESIONES;
- VI. LAS BANDAS DE FRECUENCIAS OTORGADAS EN LAS DISTINTAS ZONAS DEL PAÍS, ASÍ COMO AQUELLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE ARRENDAMIENTO O CAMBIO;
- VII. LOS CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN, LOS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESAGREGACIÓN DE LA RED LOCAL QUE REALICEN LOS CONCESIONARIOS;
- VIII. LAS OFERTAS PÚBLICAS QUE REALICEN LOS CONCESIONARIOS DECLARADOS COMO AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN O CON PODER SUSTANCIAL;
- IX. LAS TARIFAS AL PÚBLICO DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OFRECIDOS POR LOS CONCESIONARIOS Y LOS AUTORIZADOS, INCLUIDOS DESCUENTOS Y BÓNIFICACIONES, ASÍ COMO AQUELLAS QUE POR DISPOSICIÓN DE ESTA LEY O DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO, REQUIERAN DE INSCRIPCIÓN;

- X. LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN DE LOS CONCESIONARIOS;
XI. LA ESTRUCTURA ACCIONARIA DE LOS CONCESIONARIOS, ASÍ COMO LOS CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; XII. LOS CRITERIOS ADOPTADOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO;
XIII. LOS PROGRAMAS ANUALES DE TRABAJO, LOS INFORMES TRIMESTRALES DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS Y CONSULTAS QUE GENERE;
...
XV. LOS LINEAMIENTOS, MODELOS Y RESOLUCIONES EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN, ASÍ COMO LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES QUE EXPIDA EL INSTITUTO;
XVI. LAS MEDIDAS Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS IMPUESTAS AL O A LOS CONCESIONARIOS QUE SE DETERMINEN COMO AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL O PREPONDERANTES, Y LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN DEL INSTITUTO, RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO;
XVII. LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN DEL INSTITUTO, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS;
XVIII. LAS ESTADÍSTICAS DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS, AUTORIZADOS Y GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO EN CADA MERCADO QUE DETERMINE EL INSTITUTO;
XIX. LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS INICIADOS Y LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO QUE HUBIEREN QUEDADO FIRMES;
XX. LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA SECRETARÍA, LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, PREVIAS A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO, QUE HUBIEREN QUEDADO FIRMES;
XXI. LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROFECO QUE HUBIEREN QUEDADO FIRMES, Y
XXII. CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE EL PLENO DETERMINE QUE DEBA REGISTRARSE.

ARTÍCULO 178. EL INSTITUTO INSCRIBIRÁ LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY SIN COSTO ALGUNO PARA LOS CONCESIONARIOS NI PARA LOS AUTORIZADOS; Y DARÁ ACCESO A LA INFORMACIÓN INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES, MEDIANTE SU PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET, SIN NECESIDAD DE CLAVE DE ACCESO O CONTRASEÑA Y CONTARÁ CON UN SISTEMA DE BÚSQUEDA QUE FACILITE LA NAVEGACIÓN Y LA CONSULTA DE LA INFORMACIÓN.

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES ES DE CONSULTA PÚBLICA, SALVO AQUELLA QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS SE CONSIDERE DE CARÁCTER CONFIDENCIAL O RESERVADA, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL REGISTRO ES UN INSTRUMENTO CON EL QUE EL INSTITUTO PROMOVERÁ LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN; POR TAL RAZÓN EL INSTITUTO PROMOVERÁ, PERMANENTEMENTE, LA INCLUSIÓN DE NUEVOS ACTOS MATERIA DE REGISTRO, ASÍ COMO LA MAYOR PUBLICIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ÉL REGISTRADA, BAJO PRINCIPIOS DE GOBIERNO DIGITAL Y DATOS ABIERTOS.

LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TENDRÁ EFECTOS DECLARATIVOS Y LOS ACTOS EN ÉL INSCRITOS NO CONSTITUIRÁN NI OTORGARÁN POR ESE SOLO HECHO DERECHOS A FAVOR DE PERSONA ALGUNA.

...

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 181. EL INSTITUTO CREARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADA UNA BASE DE DATOS NACIONAL GEOREFERENCIADA QUE CONTenga LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN, DE INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA Y DE SITIOS PÚBLICOS. LA BASE DE DATOS SERÁ RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, SIN PERJUICIO DE QUE EL INSTITUTO DÉ ACCESO A LOS CONCESIONARIOS O A AQUELLAS PERSONAS QUE PRETENDAN SER CONCESIONARIOS O AUTORIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO:

- I. SE REGISTREN ANTE EL INSTITUTO Y COMPRUEBEN SU CARÁCTER DE CONCESIONARIO,

AUTORIZADO O SU INTERÉS EN SERLO;

II. PRESENTE DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SUS DATOS DE IDENTIFICACIÓN MEDIANTE DOCUMENTOS PÚBLICOS FEHACIENTES, Y III. SE VERIFIQUE QUE LA INFORMACIÓN SEA CONFIDENCIAL PARA LAS PERSONAS QUE SOLICITEN EL ACCESO, MEDIANTE LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL INSTITUTO PARA GARANTIZAR QUE NO SE HAGA USO INDEBIDO DE LA INFORMACIÓN. A DICHA BASE TENDRÁN ACCESO LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

SECCIÓN I

DE LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA

ARTÍCULO 182. LA INFORMACIÓN RELATIVA A INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN CONTENDRÁ TODOS LOS DATOS QUE PERMITAN DETERMINAR Y GEO-LOCALIZAR EL TIPO, UBICACIÓN, CAPACIDAD, ÁREAS DE COBERTURA Y, SI ES EL CASO, RUTAS Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE TODAS LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES Y DE RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS BANDAS DE FRECUENCIAS QUE UTILIZAN Y CUALQUIERA OTRA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE DETERMINE EL INSTITUTO.

ARTÍCULO 183. LOS CONCESIONARIOS Y LOS AUTORIZADOS DEBERÁN ENTREGAR AL INSTITUTO LA INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN, PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, CON LA PERIODICIDAD Y DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO PUBLIQUE EL INSTITUTO. PARA EL CASO QUE UTILICE INFRAESTRUCTURA ACTIVA O MEDIOS DE TRANSMISIÓN DE OTROS CONCESIONARIOS, DEBERÁN ENTREGAR AL INSTITUTO LA INFORMACIÓN RELATIVA A DICHA INFRAESTRUCTURA, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE DETERMINE EL INSTITUTO.

SECCIÓN II

DE LA INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA

ARTÍCULO 184. LA INFORMACIÓN RELATIVA A INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA CONTENDRÁ TODOS LOS DATOS QUE PERMITAN DETERMINAR Y GEO-LOCALIZAR EL TIPO, UBICACIÓN, CAPACIDAD Y, SI ES EL CASO, RUTAS Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE TODA LA INFRAESTRUCTURA PASIVA UTILIZADA O AQUELLA SUSCEPTIBLE DE UTILIZACIÓN, PARA EL DESPLIEGUE E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. TAMBIÉN CONTENDRÁ LA IDENTIDAD DE LOS CONCESIONARIOS QUE UTILIZAN DICHA INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ADICIONAL EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE DETERMINE EL INSTITUTO.

ARTÍCULO 185. LOS CONCESIONARIOS, AUTORIZADOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DEL DISTRITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEBERÁN ENTREGAR AL INSTITUTO LA INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA, PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE DETERMINE EL INSTITUTO.

PARA EL CASO QUE UTILICEN INFRAESTRUCTURA PASIVA O DERECHOS DE VÍA DE TERCEROS, EN LOS CONTRATOS CORRESPONDIENTES DEBERÁN ESTABLECER MECANISMOS QUE ASEGUREN LA ENTREGA AL INSTITUTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A DICHA INFRAESTRUCTURA, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE DETERMINE EL INSTITUTO.

CUANDO LA SECRETARÍA OFREZCA CONECTIVIDAD A SITIOS Y ESPACIOS PÚBLICOS DE LOS ESTADOS, GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS DELEGACIONES, MUNICIPIOS, ORGANISMOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS, ÉSTA SE PROPORCIONARÁ SIEMPRE QUE TALES ENTIDADES PROPORCIONEN PREVIAMENTE A LA SECRETARÍA Y AL INSTITUTO, LA INFORMACIÓN DE SU INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA.

La Ley de vías Generales de Comunicación, señala:

...

ARTÍCULO 20.- SON PARTES INTEGRANTES DE LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN:

I.- LOS SERVICIOS AUXILIARES, OBRAS, CONSTRUCCIONES Y DEMÁS DEPENDENCIAS Y ACCESORIOS DE LAS MISMAS, Y

II. LOS TERRENOS Y AGUAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DERECHO DE VÍA Y PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SERVICIOS Y OBRAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR. LA EXTENSIÓN DE LOS TERRENOS Y AGUAS Y EL VOLUMEN DE ÉSTAS SE FIJARÁ POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

...

ARTÍCULO 30.- LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y LOS MODOS DE TRANSPORTE QUE OPERAN EN ELLAS QUEDAN SUJETOS EXCLUSIVAMENTE A LOS PODERES FEDERALES. EL EJECUTIVO EJERCITARÁ SUS FACULTADES POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LOS SIGUIENTES CASOS Y SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES EXPRESAS QUE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES CONCEDAN A OTRAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL:

I.- CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN;

II.- VIGILANCIA, VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE SUS ASPECTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS;

III.- OTORGAMIENTO, INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONCESIONES Y ASIGNACIONES;

IV.- CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON EL GOBIERNO FEDERAL;

...

CAPITULO III

CONCESIONES, PERMISOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 80.- PARA CONSTRUIR, ESTABLECER Y EXPLOTAR VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, O CUALQUIERA CLASE DE SERVICIOS CONEXOS A ÉSTAS, SERÁ NECESARIO EL TENER CONCESIÓN O PERMISO DEL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y CON SUJECCIÓN A LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 90.- NO NECESITARÁN CONCESIÓN, SINO PERMISO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES:

...

III.- LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS CULTURALES, LAS DE EXPERIMENTACIÓN CIENTÍFICA Y LAS DE AFICIONADOS;

....

ARTÍCULO 10.- EL GOBIERNO FEDERAL TENDRÁ FACULTAD PARA CONSTRUIR O ESTABLECER VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN POR SÍ MISMO O EN COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES LOCALES. LA CONSTRUCCIÓN O ESTABLECIMIENTO DE ESTAS VÍAS PODRÁ ENCOMENDARSE A PARTICULARES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ARTÍCULO 12.- LAS CONCESIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN, ESTABLECIMIENTO O EXPLOTACIÓN DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, SÓLO SE OTORGARÁN A CIUDADANOS MEXICANOS O A SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES DEL PAÍS. CUANDO SE TRATE DE SOCIEDADES, SE ESTABLECERÁ EN LA ESCRITURA RESPECTIVA, QUE, PARA EL CASO DE QUE TUVIEREN O LLEGAREN A TENER UNO O VARIOS SOCIOS EXTRANJEROS, ÉSTOS SE CONSIDERARÁN COMO NACIONALES RESPECTO DE LA CONCESIÓN, OBLIGÁNDOSE A NO INVOCAR, POR LO QUE A ELLA SE REFIERA, LA PROTECCIÓN DE SUS GOBIERNOS, BAJO PENA DE PERDER, SI LO HICIEREN, EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, TODOS LOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO PARA CONSTRUIR, ESTABLECER O EXPLOTAR LA VÍA DE COMUNICACIÓN, ASÍ COMO LOS DEMÁS DERECHOS QUE LES OTORQUE LA CONCESIÓN.

ARTÍCULO 13.- LOS INDIVIDUOS O EMPRESAS A QUIENES SE OTORQUE CONCESIÓN O PERMISO PARA CONSTRUIR O EXPLOTAR VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, LLEVARÁN A CABO POR SÍ MISMOS ESA CONSTRUCCIÓN O EXPLOTACIÓN Y NO PODRÁN, EN NINGÚN CASO, ORGANIZAR SOCIEDADES A QUIENES CEDAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN LA CONCESIÓN O PERMISO. SIN EMBARGO, LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PODRÁ AUTORIZAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ESTIPULADOS EN LA CONCESIÓN O PERMISO, CUANDO A SU JUICIO

FUERE CONVENIENTE, SIEMPRE QUE HUBIEREN ESTADO VIGENTES POR UN TÉRMINO NO MENOR DE CINCO AÑOS Y QUE EL BENEFICIARIO HAYA CUMPLIDO CON TODAS SUS OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 14. LOS INTERESADOS EN OBTENER CONCESIÓN O PERMISO PARA CONSTRUIR, ESTABLECER O EXPLOTAR VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, ELEVARÁN SOLICITUD A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, ACOMPAÑÁNDOLA DE LOS ESTUDIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 80.

ARTÍCULO 15.- RECIBIDA LA SOLICITUD DE CONCESIÓN Y PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS, SE PROCEDERÁ A EFECTUAR LOS ESTUDIOS TÉCNICOS QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LAS BASES GENERALES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 8 Y A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y SI EL RESULTADO DE ÉSTOS FUERE FAVORABLE, LA SOLICITUD CON LAS MODIFICACIONES QUE ACUERDE LA SECRETARÍA SE PUBLICARÁ A COSTA DEL INTERESADO, POR DOS VECES, DE CINCO EN CINCO DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN, CON EL FIN DE QUE, DURANTE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, LAS PERSONAS QUE PUDIEREN RESULTAR AFECTADAS, PRESENTEN SUS OBSERVACIONES.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, indica:

ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNICACIONES Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AÉREO, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL PAÍS;

I BIS.- ELABORAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL;

II.- REGULAR, INSPECCIONAR Y VIGILAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE CORREOS Y TELÉGRAFOS Y SUS SERVICIOS DIVERSOS;

III.- SE DEROGA.

IV.- OTORGAR CONCESIONES Y PERMISOS PARA ESTABLECER Y OPERAR SERVICIOS AÉREOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, FOMENTAR, REGULAR Y VIGILAR SU FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN, ASÍ COMO NEGOCIAR CONVENIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AÉREOS INTERNACIONALES;

V.- REGULAR Y VIGILAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS AEROPUERTOS NACIONALES, CONCEDER PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AEROPUERTOS PARTICULARES Y VIGILAR SU OPERACIÓN;

VI.- ADMINISTRAR LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONTROL DE TRÁNSITO, ASÍ COMO DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN AÉREA;

VII.- CONSTRUIR LAS VÍAS FÉRREAS, PATIOS Y TERMINALES DE CARÁCTER FEDERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE FERROCARRILES, Y LA VIGILANCIA TÉCNICA DE SU FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN;

VIII.- REGULAR Y VIGILAR LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA FERROVIARIO;

IX.- OTORGAR CONCESIONES Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTES EN LAS CARRETERAS FEDERALES Y VIGILAR TÉCNICAMENTE SU FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RESPECTIVAS;

X.- (SE DEROGA).

XI.- PARTICIPAR EN LOS CONVENIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS PUENTES INTERNACIONALES;

XII. FIJAR LAS NORMAS TÉCNICAS DEL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES AÉREOS Y TERRESTRES, Y LAS TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS MISMOS, ASÍ COMO PARTICIPAR CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL ESTABLECIMIENTO DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES AÉREOS Y TERRESTRES;

XIII.- FOMENTAR LA ORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES COOPERATIVAS CUYO OBJETO SEA LA

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;
XIV. SE DEROGA.**

XV. ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBAN SATISFACER EL PERSONAL TÉCNICO DE LA AVIACIÓN CIVIL, SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE TERRESTRE, ASÍ COMO CONCEDER LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES RESPECTIVAS;

...

XXI.- CONSTRUIR Y CONSERVAR LOS CAMINOS Y PUENTES FEDERALES, INCLUSO LOS INTERNACIONALES; ASÍ COMO LAS ESTACIONES Y CENTRALES DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL;

XXII.- CONSTRUIR Y CONSERVAR CAMINOS Y PUENTES, EN COOPERACIÓN CON LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CON LOS MUNICIPIOS Y LOS PARTICULARES;

XXIII.- CONSTRUIR AEROPUERTOS FEDERALES Y COOPERAR CON LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, EN LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRAS DE ESE GÉNERO;

XXIV.- OTORGAR CONCESIONES O PERMISOS PARA CONSTRUIR LAS OBRAS QUE LE CORRESPONDA EJECUTAR;

XXV.- CUIDAR DE LOS ASPECTOS ECOLÓGICOS Y LOS RELATIVOS A LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO. EN LOS DERECHOS DE VÍA DE LAS VÍAS FEDERALES DE COMUNICACIÓN;

XXVI.- PROMOVER Y, EN SU CASO, ORGANIZAR LA CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO EN MATERIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y

XXVII.- LOS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LE FIJEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

...".

El Estatuto orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, prevé:

"ARTÍCULO 1. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES UN ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO REGULAR Y PROMOVER LA COMPETENCIA Y EL DESARROLLO EFICIENTE DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TÉRMINOS QUE FIJAN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL INSTITUTO TIENE A SU CARGO LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LOS RECURSOS ORBITALES, LOS SERVICIOS SATELITALES, LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES, INCLUYENDO LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL DE RADIODIFUSIÓN Y DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES, GARANTIZANDO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ASIMISMO, EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, POR LO QUE EN ÉSTOS EJERCERÁ EN FORMA EXCLUSIVA LAS FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES ESTABLECEN PARA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

EL INSTITUTO TAMBIÉN ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE LINEAMIENTOS TÉCNICOS RELATIVOS A LA INFRAESTRUCTURA Y LOS EQUIPOS QUE SE CONECTAN A LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE DICHA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS.

EL DOMICILIO DEL INSTITUTO SERÁ EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO III
DEL PLENO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 6. CORRESPONDE AL PLENO, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS COMO INDELEGABLES EN LA LEY DE TELECOMUNICACIONES Y LA LEY DE COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES:

...
XIX. COORDINARSE, POR SÍ O POR CONDUCTO DE LAS UNIDADES CORRESPONDIENTES DEL INSTITUTO, CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, A FIN DE RECABAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;
..."

Los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece:

"ARTÍCULO 1. LOS PRESENTES LINEAMIENTOS SON DE ORDEN PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS TÉRMINOS Y REQUISITOS QUE DEBERÁN ACREDITAR ANTE EL INSTITUTO LOS INTERESADOS EN OBTENER UNA CONCESIÓN DE LAS PREVISTAS EN LA LEY.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS SE ENTENDERÁ POR:

...
XVII. CONCESIÓN ÚNICA: ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO CONFIERE EL DERECHO PARA PRESTAR DE MANERA CONVERGENTE, TODO TIPO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN. EN CASO DE QUE EL CONCESIONARIO REQUIERA UTILIZAR BANDAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO O RECURSOS ORBITALES, DEBERÁ OBTENERLOS CONFORME A LOS TÉRMINOS Y MODALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY Y LOS PRESENTES LINEAMIENTOS;

XVIII. CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL: CONCESIÓN ÚNICA QUE CONFIERE EL DERECHO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN, CON FINES DE LUCRO A TRAVÉS DE UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES;

XIX. CONCESIÓN ÚNICA PARA USO PÚBLICO: CONCESIÓN ÚNICA QUE CONFIERE EL DERECHO A LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ESTADOS, LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER PÚBLICO PARA PROVEER SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y ATRIBUCIONES. TAMBIÉN PODRÁN SER OTORGADAS ESTE TIPO DE CONCESIONES A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, DISTINTOS A LOS DE TELECOMUNICACIONES O DE RADIODIFUSIÓN, CUANDO ÉSTAS SEAN NECESARIAS PARA LA OPERACIÓN Y SEGURIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE QUE SE TRATE;

...
XXIV. CONCESIONARIO: PERSONA FÍSICA O MORAL, DEPENDENCIA, ENTIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA; O COMUNIDAD INTEGRANTE DE UN PUEBLO INDÍGENA TITULAR DE UNA CONCESIÓN DE LAS PREVISTAS EN LA LEY Y LOS PRESENTES LINEAMIENTOS;

...
XXXIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES;

XXXIV. INTERESADO: PERSONA FÍSICA O MORAL, DEPENDENCIA, ENTIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA; O COMUNIDAD INTEGRANTE DE UN PUEBLO INDÍGENA QUE PRETENDA OBTENER CUALQUIERA DE LAS CONCESIONES A QUE SE REFIEREN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, YA SEA POR SU PROPIO DERECHO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL DEBIDAMENTE FACULTADO PARA ELLO;

XXXV. LEY: LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

XXXVI. LINEAMIENTOS: LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

...
XLIV. RED DE TELECOMUNICACIONES: SISTEMA INTEGRADO POR MEDIOS DE TRANSMISIÓN, TALES COMO CANALES O CIRCUITOS QUE UTILICEN BANDAS DE FRECUENCIAS, ENLACES SATELITALES, CABLEADOS, REDES DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA O CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSMISIÓN, ASÍ COMO, EN SU CASO, CENTRALES, DISPOSITIVOS DE CONMUTACIÓN O CUALQUIER EQUIPO NECESARIO;

XLV. RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES: RED DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE LA CUAL SE EXPLOTAN COMERCIALMENTE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. LA RED NO COMPRENDE LOS EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE LOS USUARIOS, NI LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES QUE SE ENCUENTREN MÁS ALLÁ DEL PUNTO DE CONEXIÓN TERMINAL;

XLVII. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

XLVIII. TELECOMUNICACIONES: TODA EMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE SIGNOS, SEÑALES, DATOS, ESCRITOS, IMÁGENES, VOZ, SONIDOS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE EFECTUA A TRAVÉS DE HILOS, RADIOELECTRICIDAD, MEDIOS ÓPTICOS, FÍSICOS U OTROS SISTEMAS ELECTROMAGNÉTICOS, SIN INCLUIR LA RADIODIFUSIÓN, Y

ARTÍCULO 3. LOS INTERESADOS EN OBTENER CUALQUIERA DE LAS CONCESIONES ÚNICAS A QUE SE REFIEREN LOS LINEAMIENTOS DEBERÁN PROPORCIONAR Y ACREDITAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS, PRESENTANDO LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE MEDIANTE EL USO DEL FORMATO IFT-CONCESIÓN ÚNICA, QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS:

I. DATOS GENERALES DEL INTERESADO.

II. MODALIDAD DE USO.

III. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PROYECTO.

A) DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

EL INTERESADO DEBERÁ HACER UNA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y PRESENTAR UNA RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES EQUIPOS Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN QUE CONFORMARÁN LA RED O EL SISTEMA PROYECTADO PARA EL INICIO DE OPERACIONES, SEÑALANDO TIPO DE EQUIPO, CAPACIDAD, COSTO, Y EN SU CASO, MARCA Y MODELO, DISTINGUIENDO ENTRE AQUELLOS PROPIOS Y ARRENDADOS; LO ANTERIOR ESTARÁ ACOMPAÑADO DE LA COTIZACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN O ARRENDAMIENTO DE DICHS EQUIPOS O MEDIOS DE TRANSMISIÓN, EMITIDA CON UN TIEMPO MÁXIMO DE SEIS MESES DE ANTIGÜEDAD A LA FECHA DE PRESENTACIÓN. EN CASO DE CONTAR CON LOS EQUIPOS Y/O MEDIOS DE TRANSMISIÓN, DEBERÁ PRESENTAR EL DOCUMENTO QUE RESPALDE SU LEGAL POSESIÓN, EN DICHO SUPUESTO NO SERÁ NECESARIO ESTABLECER EL COSTO DE LOS MISMOS EN LA DESCRIPCIÓN RESPECTIVA.

B) JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

EN EL CASO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO PÚBLICO EL INTERESADO DEBERÁ DETALLAR O ESPECIFICAR LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE CONFERIDAS EL ENTE PÚBLICO O EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTINTOS DE TELECOMUNICACIONES O DE RADIODIFUSIÓN Y QUE GUARDAN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE LA CONCESIÓN, ESPECIFICANDO DE QUÉ MANERA SE RELACIONA EL PROYECTO CON EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

EN EL CASO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO PRIVADO, EL INTERESADO DEBERÁ SEÑALAR SI EL PROPÓSITO DE ESTA CONCESIÓN ES: COMUNICACIÓN PRIVADA, EXPERIMENTACIÓN, COMPROBACIÓN DE VIABILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA DE TECNOLOGÍAS EN DESARROLLO O PRUEBAS TEMPORALES DE EQUIPOS SIN FINES DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL.

EN EL CASO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL, EL INTERESADO DEBERÁ SEÑALAR SI LOS PROPÓSITOS DE LA CONCESIÓN SON CULTURALES, CIENTÍFICOS, EDUCATIVOS O A LA COMUNIDAD, SIN FINES DE LUCRO.

PARA EL CASO DE CONCESIONES PARA USO SOCIAL COMUNITARIA, EL INTERESADO DEBERÁ DESCRIBIR LA FORMA EN QUE SUS ACTIVIDADES Y SUS FINES SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIRECTA, CONVIVENCIA SOCIAL, EQUIDAD, IGUALDAD DE GÉNERO Y PLURALIDAD. ASIMISMO, DEBERÁN DEMOSTRAR, CON UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA, LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO DIRECTO O COORDINACIÓN CON LA COMUNIDAD EN LA QUE SE PRESTARÁ EL SERVICIO, LO CUAL PODRÁ ACREDITARSE, ENTRE OTROS, CON CARTAS, RECONOCIMIENTOS Y/O TESTIMONIOS DE LA COMUNIDAD.

PARA EL CASO DE CONCESIONES PARA USO SOCIAL INDÍGENA, EL INTERESADO DEBERÁ DESCRIBIR LA FORMA EN QUE SUS ACTIVIDADES Y SUS FINES SON ACORDES CON LA PROMOCIÓN, DESARROLLO Y PRESERVACIÓN DE SUS LENGUAS, SU CULTURA, SUS CONOCIMIENTOS PROMOVRIENDO SUS TRADICIONES, NORMAS INTERNAS Y BAJO PRINCIPIOS QUE RESPETEN LA

IGUALDAD DE GÉNERO, PERMITAN LA INTEGRACIÓN DE MUJERES INDÍGENAS EN LA PARTICIPACIÓN DE LOS OBJETIVOS PARA LOS QUE SE SOLICITA LA CONCESIÓN Y DEMÁS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LAS CULTURAS E IDENTIDADES INDÍGENAS.

IV. CAPACIDAD TÉCNICA, ECONÓMICA, JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA.

A) CAPACIDAD TÉCNICA.

EL INTERESADO DEBERÁ ACREDITAR CON LOS DOCUMENTOS CONDUCENTES QUE DISPONE O PUEDE DISPONER CON LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA REALIZAR LAS INSTALACIONES NECESARIAS, ASÍ COMO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN A QUE SE REFIERE SU PROYECTO. ELLO SE ACREDITARÁ A TRAVÉS DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN EN LOS QUE EL INTERESADO, SUS ACCIONISTAS O PERSONAS QUE LE PROPORCIONARÁN ASISTENCIA TÉCNICA HAYAN PARTICIPADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

EN EL CASO DE QUE LA SOLICITUD VERSE SOBRE UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL COMUNITARIA O CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL INDÍGENA, EL INTERESADO PODRÁ SOLICITAR Y RECIBIR ASISTENCIA TÉCNICA POR PARTE DEL INSTITUTO PARA FACILITAR LA ACREDITACIÓN DE ESTE REQUISITO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO CONCRETO, ANTES DE SOLICITAR LA CONCESIÓN O DURANTE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE. ASIMISMO, PODRÁN ACREDITAR ESTA CAPACIDAD A TRAVÉS DE LA EXHIBICIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE POR SU NATURALEZA Y OBJETO PUEDAN BRINDAR CAPACITACIÓN O ASISTENCIA TÉCNICA EN LA MATERIA.

B) CAPACIDAD ECONÓMICA.

EL INTERESADO DEBERÁ PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU SOLVENCIA ECONÓMICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL PROYECTO, LO CUAL PODRÁ REALIZAR CON CAPITAL PROPIO O, EN SU CASO, CON DEUDA PREVIAMENTE CONTRAÍDA O FUTURA.

EL INTERESADO PARA DEMOSTRAR SU SOLVENCIA EN RELACIÓN DIRECTA CON LAS CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES DEL PROYECTO CONCRETO DEBERÁ PRESENTAR ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: COPIA SIMPLE DE LOS ESTADOS DE CUENTA DEL INTERESADO Y/O, EN SU CASO, DE SUS ACCIONISTAS EMITIDOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS O BANCARIAS DE LOS ÚLTIMOS TRES MESES DISPONIBLES CON SALDOS PROMEDIO SUFICIENTES; CARTA ORIGINAL DE INSTITUCIÓN FINANCIERA O BANCARIA EN LA QUE SE MANIFIESTE DE FORMA EXPLÍCITA QUE AL MENOS CUENTA CON INVERSIONES POR UN MONTO DETERMINADO SUFICIENTE; CARTA ORIGINAL DE INSTITUCIÓN FINANCIERA O BANCARIA EN LA QUE SE MANIFIESTE DE FORMA EXPLÍCITA QUE LA MISMA HA EVALUADO EL PROYECTO ESPECÍFICO Y QUE SE HA AUTORIZADO O TIENE LA INTENCIÓN DE OTORGAR UN CRÉDITO POR UN MONTO EXPLÍCITO SUFICIENTE, LA CARTA DEBERÁ ESTAR SUSCRITA POR UN EJECUTIVO DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA O BANCARIA CON LAS RESPECTIVAS FORMALIDADES; O COPIA DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL INTERESADO Y/O, EN SU CASO, DE SUS ACCIONISTAS.

LA SOLVENCIA ECONÓMICA SE TENDRÁ POR ACREDITADA CUANDO EL INTERESADO AL MENOS CUBRA LOS COSTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN III, INCISO A) DEL PRESENTE ARTÍCULO, INDEPENDIEMENTE DE QUE DICHOS COSTOS SEAN CUBIERTOS CON CAPITAL PROPIO O DEUDA ADQUIRIDA. EN EL SUPUESTO QUE EL INTERESADO YA CUENTE CON LOS EQUIPOS Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN III, INCISO A) DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO DEBERÁ ACREDITAR LA COBERTURA DE DICHOS COSTOS PERO SÍ DEBERÁ DEMOSTRAR QUE CUENTA CON CAPITAL PARA CONTINUAR CON EL PROYECTO.

EN EL CASO DE CONCESIONES ÚNICAS PARA USO PÚBLICO, EL INTERESADO DEBERÁ ACREDITAR QUE CUENTA CON EL PRESUPUESTO PÚBLICO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL PROYECTO, O QUE SE HA SOLICITADO CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

EN EL CASO DE CONCESIONES ÚNICAS PARA USO SOCIAL, INCLUYENDO LAS COMUNITARIAS E INDÍGENAS EL INTERESADO PODRÁ ACREDITAR SU CAPACIDAD ECONÓMICA A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE SEÑALA LA LEY, INCLUYENDO LAS PROYECCIONES QUE REALICE PARA OBTENER INGRESOS CONFORME AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY PARA EL CASO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN, O CON AQUELLOS MEDIOS LÍCITOS QUE CONTEMPLAN SUS USOS Y COSTUMBRES, TALES COMO, ENTRE OTROS, EL TRABAJO COLECTIVO O CARTAS DE APOYO ECONÓMICO POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD O PATROCINIOS OTORGADOS POR TERCEROS.

C) CAPACIDAD JURÍDICA.

LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL INTERESADO SE ACREDITARÁ, EN SU CASO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I, INCISO A) DEL PRESENTE ARTÍCULO, ADEMÁS DE LO SIGUIENTE:

1. PARA PERSONAS FÍSICAS:

1.1. NACIONALIDAD. EL INTERESADO DEBERÁ ACREDITAR SER DE NACIONALIDAD MEXICANA MEDIANTE ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR AUTORIDADES MEXICANAS: ACTA DE NACIMIENTO; CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA; CARTA DE NATURALIZACIÓN; PASAPORTE VIGENTE; CÉDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA; CREDENCIAL PARA VOTAR O CARTILLA LIBERADA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL.

2. PARA PERSONAS MORALES:

2.1. NACIONALIDAD. EL INTERESADO DEBERÁ ACREDITAR SER DE NACIONALIDAD MEXICANA MEDIANTE TESTIMONIO O COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE CONSTE TAL CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA CONSTITUTIVA Y/O COMPULSA DE ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES. EL INSTRUMENTO DE REFERENCIA DEBERÁ ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

LA NACIONALIDAD DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES O INSTITUCIONES PÚBLICAS QUEDARÁ ACREDITADA CON SU LEGAL EXISTENCIA DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD QUE LES SEA

APLICABLE DERIVADO DE SU NATURALEZA JURÍDICA, LO CUAL ACREDITARÁ ANEXANDO COPIA DE LA MISMA Y, EN SU CASO, DE LA PUBLICACIÓN RESPECTIVA EN MEDIOS OFICIALES.

2.2. INVERSIÓN EXTRANJERA. EN CASO DE QUE HUBIERA PARTICIPACIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA EN LA SOCIEDAD, SU ESCRITURA CONSTITUTIVA O ESTATUTOS DEBERÁN SEÑALAR QUE LA MISMA SE PERMITIRÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I. PARA TELECOMUNICACIONES Y COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE SE PERMITIRÁ LA INVERSIÓN EXTRANJERA HASTA EN UN 100% (CIEN POR CIENTO), Y

II. PARA RADIODIFUSIÓN HASTA UN MÁXIMO DE 49% (CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO). EN ESTE CASO SE REQUERIRÁ LA OPINIÓN PREVIA Y FAVORABLE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS. DENTRO DE ESTE MÁXIMO DE INVERSIÓN EXTRANJERA 49%, SE ESTARÁ A LA RECIPROCIDAD QUE EXISTA EN EL PAÍS EN EL QUE SE ENCUENTRE CONSTITUIDO EL INVERSIONISTA O EL AGENTE ECONÓMICO QUE CONTROLE EN ÚLTIMA INSTANCIA A ÉSTE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

2.3. OBJETO. QUE DENTRO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRE EL PRESTAR TODO TIPO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL SIN FINES DE LUCRO INTERESADAS EN OBTENER UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL COMUNITARIA DEBERÁN CONSIDERAR EN SUS ESTATUTOS QUE SU FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES SE REGIRÁN BAJO LOS PRINCIPIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIRECTA, CONVIVENCIA SOCIAL, EQUIDAD, IGUALDAD DE GÉNERO Y PLURALIDAD.

2.4. DURACIÓN. QUE LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD SEA DE CUANDO MENOS EL PLAZO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN QUE CORRESPONDA.

3. PARA COMUNIDADES INTEGRANTES DE UN PUEBLO INDÍGENA.

EL INSTITUTO TENDRÁ POR ACREDITADA LA CAPACIDAD JURÍDICA DE UNA COMUNIDAD INTEGRANTE DE UN PUEBLO INDÍGENA TOMANDO EN CUENTA SU ASENTAMIENTO EN TERRITORIO NACIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20. DE LA CONSTITUCIÓN.

D) CAPACIDAD ADMINISTRATIVA.

EL INTERESADO DEBERÁ ACREDITAR QUE CUENTA CON LA CAPACIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN A QUE SE REFIERE SU PROYECTO, DESCRIBIENDO DE MANERA CLARA SUS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE ATENCIÓN A USUARIOS Y/O AUDIENCIAS, RECEPCIÓN, TRAMITACIÓN Y ATENCIÓN DE QUEJAS, Y EN SU CASO FACTURACIÓN Y DEMÁS PROCESOS ADMINISTRATIVOS.

PARA EL CASO DE PERSONAS MORALES DEBERÁN PRESENTAR UNA RELACIÓN QUE CONTenga EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SEAN TITULARES DIRECTOS DEL CAPITAL SOCIAL DEL INTERESADO SEÑALANDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: I) NOMBRE O TIPO DE SERIE, II) NÚMERO TOTAL DE ACCIONES O PARTES SOCIALES O APORTACIONES DE LAS QUE SEA TITULAR LA PERSONA FÍSICA O MORAL, III) PORCENTAJE RESPECTO AL CAPITAL SOCIAL O PARTES SOCIALES O

APORTACIONES, Y IV) SI TIENE DERECHO A VOTO. ASÍ COMO, EL NOMBRE DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO O NOMBRE Y CARGO DE LOS MIEMBROS DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

PARA EL CASO DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES O INSTITUCIONES PÚBLICAS DEBERÁN ANEXAR EN COPIA SIMPLE DE LA NORMATIVIDAD QUE LES SEA APLICABLE RESPECTO A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO Y, EN SU CASO, SU PUBLICACIÓN EN UN MEDIO OFICIAL.

LAS COMUNIDADES INTEGRANTES DE UN PUEBLO INDÍGENA Y LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL QUE PRETENDAN OBTENER UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL COMUNITARIA PODRÁN ACREDITAR ESTA CAPACIDAD UTILIZANDO MECANISMOS DE COLABORACIÓN Y TRABAJO COLECTIVO DE LA COMUNIDAD. EN EL SUPUESTO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, DICHS MECANISMOS, DEBERÁN SER ACORDES CON LA NATURALEZA JURÍDICA QUE EN CADA CASO TENGAN.

V. PROGRAMA INICIAL DE COBERTURA.

EL INTERESADO DEBERÁ ESPECIFICAR SUS PROGRAMAS Y COMPROMISOS DE COBERTURA ASOCIADOS AL PROYECTO, PRECISANDO EL LISTADO DE LOCALIDADES O ÁREAS GEOGRÁFICAS EN LAS QUE SE PRETENDE PRESTAR LOS SERVICIOS, INDICANDO EL NOMBRE DE LA LOCALIDAD, MUNICIPIO Y ESTADO AL QUE PERTENECE, ASÍ COMO LAS RESPECTIVAS CLAVES DE ÁREA GEOESTADÍSTICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, CONFORME AL ÚLTIMO CENSO O CONTEO DISPONIBLE. ASIMISMO, EN SU CASO, DEBERÁ INFORMAR EL TAMAÑO ESTIMADO DE LA POBLACIÓN A SERVIR EN SU ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA.

VI. PAGO POR EL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD. LOS INTERESADOS EN OBTENER CUALQUIER CONCESIÓN DEBERÁN ACOMPAÑAR A SU SOLICITUD EL COMPROBANTE DEL PAGO DE LOS DERECHOS O APROVECHAMIENTOS, QUE EN SU CASO CORRESPONDAN, POR CONCEPTO DEL ESTUDIO DE LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 4. A EFECTO DE OBTENER UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL O PARA USO SOCIAL QUE NO REQUIERAN DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LOS INTERESADOS DEBERÁN CUMPLIR EN SU TOTALIDAD CON LOS REQUISITOS APLICABLES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 17. EL INSTITUTO ANALIZARÁ, EVALUARÁ Y RESOLVERÁ LA SOLICITUD DE CONCESIÓN ÚNICA DENTRO DEL PLAZO DE 60 (SESENTA) DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE DICHA SOLICITUD SEA PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO.

ARTÍCULO 22. EN CASO DE QUE EL INSTITUTO RESUELVA OTORGAR LA CONCESIÓN, EN EL MISMO ACTO EN EL QUE LE NOTIFIQUE AL INTERESADO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, LE REQUERIRÁ DEL PAGO DE DERECHOS O APROVECHAMIENTOS, QUE EN SU CASO CORRESPONDAN, POR CONCEPTO DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE EL INTERESADO DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A 20 (VEINTE) DÍAS HÁBILES, LO PRESENTE ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO. CUMPLIDO LO ANTERIOR, EL INSTITUTO ENTREGARÁ AL INTERESADO EL TÍTULO DE CONCESIÓN RESPECTIVO DENTRO DEL PLAZO DE 15 (QUINCE) DÍAS HÁBILES.

ARTÍCULO 23. UNA VEZ QUE SEA OTORGADA LA CONCESIÓN A LAS QUE SE REFIEREN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, EL INSTITUTO, EN EL TÉRMINO DE 15 (QUINCE) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN RESPECTIVO, INSCRIBIRÁ EL MISMO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES. EN EL SUPUESTO DE CONSOLIDACIÓN DE CONCESIONES, EL INSTITUTO ASIGNARÁ UN NUEVO FOLIO ELECTRÓNICO Y CANCELARÁ LOS FOLIOS ELECTRÓNICOS DE LAS CONCESIONES QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA CONSOLIDACIÓN CONDUCTENTE. EN EL SUPUESTO DE TRANSICIÓN A UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL, SE MANTENDRÁ EL MISMO FOLIO ELECTRÓNICO.

Por su parte a nivel estatal, la Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 2.- TODAS LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO REALIZAR SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD, PROGRESIVIDAD, IGUALDAD Y DEBERÁN ACTUAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

EL ESTADO RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO LIBRE Y UNIVERSAL DE BANDA ANCHA E INTERNET, A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS NECESARIAS PARA ASEGURAR PROGRESIVAMENTE A LA POBLACIÓN SU INTEGRACIÓN A LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO, PROMOVRIENDO EL DESARROLLO INDIVIDUAL Y SOCIAL.

“...

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

“...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

“...

III.- EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;

“...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

“...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

“...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

“...

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

“...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

“...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

“...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS

OFICIALES;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

IX.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LAS CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO, VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS PARTICULARES, Y EN SU CASO, DETERMINAR Y COBRAR LOS CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO LOS DEMÁS INGRESOS FEDERALES EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL;

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

V.- RECAUDAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y SITUAR LOS FONDOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS QUE DEBA PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO;

La Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2023:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE UMÁN, YUCATÁN, A TRAVÉS DE DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023.

ARTÍCULO 3.- LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POR LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN LA PRESENTE LEY, SE DESTINARÁN A SUFRAGAR LOS GASTOS PÚBLICOS ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO EN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN LAS LEYES EN QUE SE FUNDAMENTEN.

CAPÍTULO II

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:

- I.- IMPUESTOS;
- II.- DERECHOS;
- III.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS;
- IV.- PRODUCTOS;
- V.- APROVECHAMIENTOS;
- VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES;
- VII.- APORTACIONES, Y
- VIII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

Derechos	\$ 29,398,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 1,890,000.00
» Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 1,715,000.00
» Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 175,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 13,487,000.00
» Servicios de Agua potable	\$ 10,000,000.00
» Servicio de Alumbrado público	\$ 00.00
» Servicio de Limpia, Recolección, traslado y disposición final de residuos	\$ 1,285,000.00
» Servicio de Limpia de predios baldíos	\$ 00.00
» Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 00.00
» Servicio de Faneones	\$ 00.00
» Servicio de Rastro	\$ 207,000.00
» Servicios de Seguridad pública y Vialidad	\$ -
» Servicio de Catastro	\$ 1,500,000.00
Otros derechos	\$ 14,012,000.00
» Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 12,893,000.00
» Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 00.00
» Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 220,000.00
» Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 00.00
» otros derechos	\$ 1,500,000.00
Accesorios	\$ 00.00
» Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 00.00
» Multas de Derechos	\$ 00.00

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
ARTÍCULO 34.- POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS O PERMISOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, SE CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS.

LAS BASES PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SERÁN:

- EL NÚMERO DE METROS LINEALES.
- EL NÚMERO DE METROS CUADRADOS.
- EL NÚMERO DE METROS CÚBICOS.
- EL NÚMERO DE PREDIOS, DEPARTAMENTOS O LOCALES RESULTANTES.
- EL SERVICIO PRESTADO

ASÍ TENEMOS QUE CAUSARÁN EL PAGO DE DERECHOS LOS SIGUIENTES SERVICIOS QUE SE SOLICITEN A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, CONSISTENTES EN:

- I. POR EL ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO.
- II. LICENCIAS DE USO DEL SUELO.
 - A) LICENCIA DE USO DEL SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN.
 - B) LICENCIA DE USO DEL SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL.
- III. CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO.
- IV. FACTIBILIDAD DE DIVISIÓN DE PREDIO.
- V. TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN.
- VI. CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA.
- VII. LICENCIA DE URBANIZACIÓN.
- VIII. PERMISO DE EXPLOTACIÓN
- IX. VALIDACIÓN DE PLANOS.
- X. OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA A QUE SE REFIERE LA LEY SOBRE RÉGIMEN DE PROPIEDAD Y CONDOMINIO INMOBILIARIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- XI. PERMISOS DE ANUNCIOS.
- XII. VISITAS DE INSPECCIÓN.
- XIII. REVISIÓN PREVIA DE TODOS LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN E INFRAESTRUCTURA URBANA,

PARA LOS CASOS DONDE SE REQUIERA UNA SEGUNDA O POSTERIOR REVISIÓN.

XIV. POR LA EXPEDICIÓN DEL OFICIO DE INFORMACIÓN DEL TIPO DE ZONA EN LA QUE SE UBICAN LOS BIENES INMUEBLES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE UMÁN.

XV. EMISIÓN DE COPIAS SIMPLES Y/O COPIAS CERTIFICADAS DE CUALQUIER DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS:

XVI. COPIA ELECTRÓNICA DE PLANOS APROBADOS POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS EN DISCO COMPACTO NO REGRABABLE.

XVII. AUTORIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO.

XVIII. AUTORIZACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO.

XIX. SANCIONES PECUNIARIAS.

LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS INDICADOS CON ANTELACIÓN SE PAGARÁN CONFORME LO SIGUIENTE:

I. POR EL ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO

	UMA VIGENTE	DOCUMENT O QUE SE ENTREGA
a) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en vase cerrado.	15.75	Constancia
b) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar.	16.80	Constancia
c) Para "otros desarrollos" establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a), b), d), i), j) y k) de esta fracción.	8.5	Constancia
d) Para desarrollo inmobiliario	51.96	Constancia
e) Para casa habitación unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento.	3.13	Constancia

f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en las vías públicas, excepto las que se señala los incisos h) y j).	0.23 por aparato caseta o unidad	Constancia
g) Para la instalación de torre de comunicación.	96.0 Por torre	Constancia
h) Para la instalación de infraestructura aérea consistente en cableado o líneas de transmisión.	0.20	Constancia
i) Para la instalación de postes de energía eléctrica	96.00	Constancia
j) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio.	150.00	Constancia
k) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales.	99.60	Constancia
l) Para el establecimiento de crematorios.	99.60	Constancia
m) Para el establecimiento de gasoductos	150.00	Constancia

- Para los efectos de los incisos anteriores de las fracciones d) se entiende por DESARROLLO INMOBILIARIO al bien inmueble que por sus características físicas o el régimen de propiedad se constituye como Fraccionamiento, División de lotes o Condominio.
- Para los efectos de las fracciones anteriores se entenderá por OTROS DESARROLLOS los siguientes conceptos: industria, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura.
- Dichos conceptos se definen de conformidad con lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano.

II. LICENCIAS DE USO DEL SUELO.

III. LICENCIA DE USO DEL SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN.

V. TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN.

V.I. PARTICULARES:

	UMA VIGENTE	UNIDAD DE MEDIDA
C. Licencia para demolición y/o desmantelamiento de bardas.	0.04	ml
D. Licencia para excavación de zanjas en la vía pública	1.80	ml
E. Licencia para construir bardas	0.08	ml
F. Licencia para excavaciones	0.10	m²
G. Licencia para demolición y/o desmantelamiento distinta a la señalada en el inciso D) de esta fracción	0.09	m²
H. Remodelación	0.16	m²
I. Por construcción de albercas	0.16	m3
J. Ampliación	0.09	m²
K. Fosa séptica/Biodigestor	2.75	pieza
L. Pozos	0.37	ml
M. Pintura de fachada	0.15	m²

VII. LICENCIA DE URBANIZACIÓN

VI. LICENCIA DE URBANIZACIÓN

	UMA VIGENTE	UNIDAD DE MEDIDA
a) Expedición de constancia para obras de urbanización. (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable)	0.08	m² por vialidad
b) Autorización de instalación subterránea o aéreas de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales.	0.25	m² por vialidad
c) Licencia para excavación de zanjas en la vía pública.	1.80	ml
d) Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o topiales.	0.9	m²
e) Constancia de factibilidad de uso de suelo, apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamientos de inmuebles.	2.73	Constancia
f) Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, aceras y guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales.	2.5	m²
g) Construcción de antenas	372.2	pza
h) Postes	2.5	pza

IX. VALIDACIÓN DE PLANOS

UMA VIGENTE	UNIDAD DE MEDIDA POR PLANO
0.35	

X. OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA A QUE SE REFIERE LA LEY SOBRE RÉGIMEN DE PROPIEDAD Y CONDOMINIO INMOBILIARIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

UMA VIGENTE	UNIDAD DE MEDIDA
8	CONSTANCIA

XI. PERMISOS DE ANUNCIOS

XII. VISITAS DE INSPECCIÓN.

	UMA VIGENTE	UNIDAD DE MEDIDA
a) De fosas sépticas:		
1) Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección:	10	Visita
2) Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección:	10	Visita
b) Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción, en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección:	10	Visita
c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en lo que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:		
1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad.	15.0	
2) Por cada metro cuadrado excedente.	0.0015	
d) Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará:		
1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad.	15.0	
2) Por cada metro cuadrado excedente	0.0015	

XIV. REVISIÓN PREVIA DE TODOS LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN E INFRAESTRUCTURA URBANA, PARA LOS CASOS DONDE SE REQUIERA UNA SEGUNDA O POSTERIOR REVISIÓN.	UMA VIGENTE	UNIDAD DE MEDIDA
	2	REVISIÓN

XV. POR LA EXPEDICIÓN DEL OFICIO DE INFORMACIÓN DEL TIPO DE ZONA EN LA QUE SE UBICAN LOS BIENES INMUEBLES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE UMÁN.	UMA VIGENTE	UNIDAD DE MEDIDA
	2	Oficio

XVI. EMISIÓN DE COPIAS SIMPLES DE CUALQUIER DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS:

	UMA VIGENTE	UNIDAD DE MEDIDA
a) Por cada copia simple de:		
1) Cualquier documentación contenida en los expedientes en tamaño Carta u oficio.	0.30	Página
2) Plano aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en tamaño doble carta.	0.60	Plano
3) Plano aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en tamaño de hasta cuatro cartas	2.00	Plano
4) Plano aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, superior a cuatro veces el tamaño carta.	5.00	Plano

XVII. COPIA ELECTRÓNICA DE PLANOS APROBADOS POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS EN DISCO COMPACTO NO REGRABABLE.

	UMA VIGENTE	DOCUMENTO QUE SE ENTREGA
a) De 1 a 5	5.20	Disco
b) Por cada plano adicional	1.00	plano

La Ley de Hacienda del Municipio de Umán, menciona:

ARTÍCULO 3.- SE ENTIENDE POR CONTRIBUCIÓN, AQUEL INGRESO QUE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR AL MUNICIPIO DE UMÁN, TODOS LOS SUJETOS QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES QUE SE SEÑALEN EN LA PRESENTE LEY, EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UMÁN, EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES. POR LO ANTERIOR, LAS CONTRIBUCIONES SE CLASIFICAN EN IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

II.- SON DERECHOS LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE EL AYUNTAMIENTO PRESTA EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. TAMBIÉN SON DERECHOS, LAS CONTRAPRESTACIONES A FAVOR DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O PARAMUNICIPALES.

ARTÍCULO 15.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES:

IV. EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA, TESORERO MUNICIPAL O TITULAR DE LA OFICINA RECAUDADORA, O COMO SE DENOMINE LA DIRECCIÓN A FIN AL CARGO, Y,

V. EL TITULAR DE LA OFICINA ENCARGADA DE LA RECAUDACIÓN Y DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 16.- LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL. ASIMISMO TENDRÁ FACULTADES PARA SUSCRIBIR:

I. LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPALES, CUYA EXPEDICIÓN APRUEBE LA AUTORIDAD COMPETENTE;

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 88.- SON SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE LO SOLICITEN, RESPECTO DE LOS SERVICIOS U OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS O PERMISOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

I.- POR EL ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO;

II.- LICENCIAS DE USO DEL SUELO;

III.- LICENCIA DE USO DEL SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN;

IV.- LICENCIA DE USO DEL SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL;

V.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO;

VI.- FACTIBILIDAD DE DIVISIÓN DE PREDIO;

VII.- TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN;

VIII.- CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA;

IX.- LICENCIA DE URBANIZACIÓN;

X.- PERMISO DE EXPLOTACIÓN;

XI.- VALIDACIÓN DE PLANOS;

XII.- OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA A QUE SE REFIERE LA LEY SOBRE RÉGIMEN DE PROPIEDAD Y CONDOMINIO INMOBILIARIO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XIII.- PERMISOS DE ANUNCIOS;

XIV.- VISITAS DE INSPECCIÓN;

XV.- REVISIÓN PREVIA DE TODOS LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN E INFRAESTRUCTURA URBANA, PARA LOS CASOS DONDE SE REQUIERA UNA SEGUNDA O POSTERIOR REVISIÓN;

XVI.- POR LA EXPEDICIÓN DEL OFICIO DE INFORMACIÓN DEL TIPO DE ZONA EN LA QUE SE UBICAN LOS

BIENES INMUEBLES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE UMÁN;

XVII.- EMISIÓN DE COPIAS SIMPLES Y/O COPIAS CERTIFICADAS DE CUALQUIER DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

XVIII.- COPIA ELECTRÓNICA DE PLANOS APROBADOS POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS EN DISCO COMPACTO NO REGRABABLE;

XIX.- AUTORIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO;

XX.- AUTORIZACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO;

XXI.- EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL;

XXII.- CONSTANCIA PARA OBRAS DE URBANIZACIÓN;

XXIII.- CONSTANCIA DE INSPECCIÓN DE USO DE SUELO.

LAS LICENCIAS QUE SE EXPIDAN POR CUALQUIERA DE LOS CONCEPTOS MENCIONADOS TENDRÁN UNA VIGENCIA ANUAL.

SON OBLIGADOS SOLIDARIOS AL PAGO DE ESTOS DERECHOS, LOS PROPIETARIOS, FIDEICOMITENTES, MIENTRAS EL FIDUCIARIO NO TRANSMITA LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE; LOS FIDEICOMISARIOS CUANDO ESTUVIEREN EN POSESIÓN O USO DEL INMUEBLE; LOS ADQUIRENTES DE UN INMUEBLE POR CUALQUIER TÍTULO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE OTORGADO A SU FAVOR LA ESCRITURA DEFINITIVA DE COMPRAVENTA; Y, LOS RESPONSABLES DE LA OBRA, EN SU CASO EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE UMÁN.

ARTÍCULO 89.- LAS BASES PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SERÁN:

I.- EL NÚMERO DE METROS LINEALES;

II.- EL NÚMERO DE METROS CUADRADOS;

III.- EL NÚMERO DE METROS CÚBICOS;

IV.- EL NÚMERO DE PREDIOS, DEPARTAMENTOS O LOCALES RESULTANTES, Y,

V.- EL SERVICIO PRESTADO.

ARTÍCULO 90.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA SECCIÓN, LAS CONSTRUCCIONES SE CLASIFICARÁN EN:

I.- DOS TIPOS: DE CONSTRUCCIONES:

A) CONSTRUCCIÓN TIPO A: ES AQUELLA CONSTRUCCIÓN ESTRUCTURADA, CUBIERTA CON CONCRETO ARMADO O CUALQUIER OTRO ELEMENTO ESPECIAL, CON EXCEPCIÓN DE LAS SEÑALADAS COMO TIPO B.

B) CONSTRUCCIÓN TIPO B: ES AQUELLA CONSTRUCCIÓN ESTRUCTURADA CUBIERTA DE MADERA, CARTÓN, PAJA, LÁMINA METÁLICA, LÁMINA DE ASBESTO O LÁMINA DE CARTÓN.

II.- LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, PODRÁN SER:

A) CLASE 1: CON CONSTRUCCIÓN HASTA DE 60.00 METROS CUADRADOS.

B) CLASE 2: CON CONSTRUCCIÓN DESDE 61.00 HASTA 120.00 METROS CUADRADOS.

C) CLASE 3: CON CONSTRUCCIÓN DESDE 121.00 HASTA 240.00 METROS CUADRADOS.

D) CLASE 4: CON CONSTRUCCIÓN DESDE 241.00 METROS CUADRADOS EN ADELANTE.

ARTÍCULO 91.- EL PAGO DE LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, SE CALCULARÁ Y PAGARÁ

CONFORME A LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UMÁN.

El Reglamento de Construcciones del Municipio de Umán, Yucatán:

"ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO, NORMAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, PLANIFICACIÓN, SEGURIDAD, ESTABILIDAD E HIGIENE, ASÍ COMO LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN AL USO DE LOS TERRENOS, TANTO DE SUELO COMO DE OCUPACIÓN O DE LAS CONSTRUCCIONES DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA, EN LOS PROGRAMAS PARCIALES Y LAS DECLARATORIAS CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS GENERAL Y OBSERVANCIA OBLIGATORIA, POR ENDE, LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN ASÍ COMO EL USO DE LAS EDIFICACIONES Y LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE LOS PREDIOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE UMÁN, SE SUJETARÁN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; LEY DE DESARROLLO INMOBILIARIO DEL ESTADO DE YUCATÁN; LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, VIGENTES, APLICABLES AL TERRITORIO DEL MUNICIPIO O SU CENTRO DE POBLACIÓN, Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO.

ARTICULO 2.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UMÁN, YUCATÁN, LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO, ASÍ COMO DETERMINAR LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDAN POR VIOLACIONES U OMISIONES DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE ÉSTE. CUALQUIER PERMISO OTORGADO POR ESTA DIRECCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO DEBERÁ SER TURNADO POR OFICIO AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y A TODOS LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO, ASÍ COMO TAMBIÉN DEBERÁ NOTIFICAR A LAS MENCIONADAS AUTORIDADES CUALQUIER SANCIÓN QUE SE IMPONGA POR INCUMPLIMIENTO DE ESTA NORMA.

ARTICULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE LE DENOMINARÁ "EL AYUNTAMIENTO" AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UMÁN, "LA AUTORIDAD" A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, "LA DIRECCIÓN" A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, "EL PROGRAMA" AL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE UMÁN, "EL REGLAMENTO" A ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 4.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 DE ESTE REGLAMENTO, LA DIRECCIÓN TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

- I.- SUGERIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, LAS DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS PARA QUE LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES, CALLES Y SERVICIOS PÚBLICOS, REÚNAN LAS CONDICIONES NECESARIAS DE CALIDAD, SEGURIDAD, HIGIENE, COMODIDAD Y ESTÉTICA.
- II.- REGULAR EL CRECIMIENTO URBANO, LAS DENSIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y POBLACIÓN DE ACUERDO CON EL INTERÉS PÚBLICO Y CON SUJECCIÓN AL PROGRAMA Y A LAS LEYES SOBRE LA MATERIA.
- III.- CONCEDER O NEGAR PERMISOS, ASÍ COMO LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O USO DE SUELO PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO URBANO DE ACUERDO CON ESTE REGLAMENTO Y DE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES VIGENTES.
- IV.- INSPECCIONAR TODO TIPO DE OBRA, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES QUE SE EJECUTEN, A TRAVÉS DE SUPERVISORES Y/O INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN, PARA VERIFICAR SU CONCORDANCIA CON LOS PLANES Y PROYECTOS AUTORIZADOS.
- V.- ORDENAR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS CASOS PREVISTOS POR ESTE REGLAMENTO.
- VI.- DICTAR PERITAJE Y LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS ACERCA DE LOS TRABAJOS A REALIZAR EN EDIFICIOS EN ESTADO RUINOSOS U OBRA PELIGROSA, ASÍ COMO DICTAMINAR E INSPECCIONAR ACERCA DE LA SEGURIDAD EN EL USO Y VENTA DE EXPLOSIVOS, COMBUSTIBLES, MATERIALES INFLAMABLES, CORROSIVOS Y PELIGROSOS, ASÍ COMO LOS EXPENDIOS Y ALMACENAMIENTOS DE ÉSTOS, INFORMANDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL.
- VII.- DICTAR LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES PARA PREVENIR O SUPRIMIR LAS MOLESTIAS QUE CAUSEN LOS ESTABLECIMIENTOS O INSTALACIONES MALSANOS Y EN CASO DE NECESIDAD DEL CIERRE O LA ADECUACIÓN DE ESTOS INFORMAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL.
- VIII.- EJECUTAR CON CARGO A LOS PROPIETARIOS, LAS OBRAS ORDENADAS EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO, QUE NO HAGAN EN EL PLAZO QUE SE LE FIJE.
- IX.- ORDENAR O EJECUTAR DEMOLICIONES EN EDIFICACIONES EN LOS CASOS PREVISTOS POR ESTE REGLAMENTO.
- X.- AUTORIZAR O NEGAR DE ACUERDO CON ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA, EL USO O DESTINO DE UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN.
- XI.- IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES POR INCURRIR EN VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO.
- XII.- AUTORIZAR NOMBRAMIENTOS DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRAS, OTORGÁNDOLES UN

REGISTRO Y LLEVANDO UN PADRÓN DE ESTOS Y CANCELAR O SUSPENDER SUS REGISTROS Y DE SANCIONAR CUANDO ÉSTOS INFRINJAN, FALTEN, VIOLEN U OMITAN LAS NORMAS DEL REGLAMENTO O DE ALGUNA DISPOSICIÓN MUNICIPAL Y;

XIII.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS LEYES, ESTE REGLAMENTO Y CUALESQUIERA OTRAS DISPOSICIONES.

De la normatividad previamente expuesta, se concluye lo siguiente:

- La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.
- Que las **telecomunicaciones**, son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias; es decir, se entiende por **telecomunicaciones**, toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;
- Que son de **Jurisdicción Federal**: Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten.
- Que el **Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)**, es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.
- Que el IFT, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución, la Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.
- Que el **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como del artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución; y le corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de

cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

- El Ejecutivo Federal, a través de la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. En particular, el Ejecutivo Federal promoverá activamente, dentro de sus potestades legales, el uso de los bienes a los que hace referencia este capítulo para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
- Que la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT)**, tiene entre sus facultades; emitir opinión técnica no vinculante al Instituto, en un plazo no mayor a treinta días naturales sobre el otorgamiento, la prórroga, la revocación, así como la autorización de concesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; adoptar, en su caso, las acciones y medidas necesarias que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión cuando el Instituto le dé aviso de la existencia de causas de terminación por revocación o rescate de concesiones, disolución o quiebra de las sociedades concesionarias; planear, fijar, instrumentar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social de conformidad con lo establecido en esta Ley; elaborar las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal; coordinarse con el Instituto (IFT) para promover, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva; realizar las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y coadyuvar con los gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales para el cumplimiento de este objetivo.
- Que las **concesiones** podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las controversias entre los concesionarios y la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, relacionadas, serán resueltas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

- Que la **Concesión Única**, es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del Espectro Radioeléctrico o Recursos Orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley y los presentes Lineamientos.
- Que la **Concesión Única para Uso Comercial**: Concesión Única que confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones.
- Que se entiende por **infraestructura**, los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los Centros de Población, incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión.
- Que se entiende por **Infraestructura activa**: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;
- Que se entiende por **Infraestructura pasiva**: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Que se entiende por **Internet**: Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;
- Que se entiende por **Desarrollo Urbano**: el proceso de planeación y regulación de la Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población
- Que se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

- El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.
- Que la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- En los términos del art. 60 de la ley General de Asentamientos, la legislación local, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística.
- Que las atribuciones en materia de planeación, así como de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidos de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley correspondiente, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.
- Que los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación estatal en la materia, y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las autoridades públicas encargadas de la ejecución de los planes y programas referidos, tienen la obligación de facilitar su consulta pública de forma física en sus oficinas y de forma electrónica, a través de sus sitios web, en términos de la legislación en materia de transparencia. Que La planeación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas deberán ajustarse al ordenamiento, así como a los planes y programas de ordenamiento territorial, de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.
- Que las entidades federativas tiene atribuciones para: legislar en materia de asentamientos humanos, Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; Formular, aprobar y administrar su programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los municipios y la sociedad; analizar y calificar

la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de Desarrollo Urbano, incluyendo los de los municipios asociados, conurbaciones o zonas metropolitanas, a través de dictámenes de congruencia estatal; establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio; las cuales deberán estar incluidas en los planes de Desarrollo Urbano; participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de Reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de Desarrollo Urbano; así como en la protección del Patrimonio Natural y Cultural, y de las zonas de valor ambiental del equilibrio ecológico de los Centros de Población; Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los programas de Desarrollo Urbano, de conurbaciones y zonas metropolitanas, incluyendo el enfoque de género y el marco de los derechos humanos; emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia de Desarrollo Urbano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano; evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales aplicables al impacto territorial de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate; establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia.

- Que **los Municipios**, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios; Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; Otorgar licencias y permisos para construcciones; Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta

Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

- Que corresponde a los **municipios**: formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento; regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio; prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local; expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios; validar ante la autoridad competente de la entidad federativa, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que entre las **atribuciones de gobierno** del Ayuntamiento, se encuentra el expedir y reformar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción.
- Que el Ayuntamiento tiene entre sus **atribuciones de administración**: aprobar, ejecutar, supervisar y evaluar, en su caso, los programas de desarrollo agropecuario y forestal, del Plan Estratégico y del Plan Municipal de Desarrollo, en su caso; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas; crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos; expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia;
- Que el Ayuntamiento tiene entre sus **atribuciones de Planeación**: formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; aprobar el Plan Estratégico y el Plan Municipal de Desarrollo que deberá incluir todas las poblaciones existentes del Municipio; participar en la elaboración de los planes estatal y regional de desarrollo, según lo dispuesto en las leyes; Vigilar la ejecución de los planes y programas.
- Que el Ayuntamiento se integra de: un **Secretario Municipal**, encargado de tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, y compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal; de un **Tesorero**, quien recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que

correspondan al Municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Que el **Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, percibirá durante el ejercicio fiscal 2023, los ingresos provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas en pesos, considerando los pagos de los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, como son: las licencias de uso de suelo (licencia para construcción y licencia de funcionamiento municipal), Constancia de alineamiento, Factibilidad de división de predio, Trabajos de Construcción, Constancia de terminación de obra, Licencia de urbanización, Permiso de explotación, Validación de planos, visitas de inspección, revisión de proyecto, entre otros.
- Que la **Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán**, para el ejercicio fiscal 2023, contempla que se deberán pagar derechos por el análisis de factibilidad de uso de suelo; constancia para la instalación de torre de comunicación; para la instalación de infraestructura aérea consistente en cableado o líneas de transmisión, para la instalación de postes de energía eléctrica, entre otros. Por trabajos de construcción. Particulares: Licencia para excavación de zanjas en la vía pública, Licencia para construir bardas, Licencia para excavaciones, Remodelación, Ampliación, entre otros. Licencia de urbanización: Autorización de instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales, inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapias, licencia para excavación de zanjas en la vía pública, inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, aceras y quarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales, licencia para construcción de antenas por pieza, licencia de postes por pieza. También se pagará, Para validación de planos, por visitas de inspección, entre otras.

De lo anteriormente expuesto, conviene establecer las competencias de las autoridades anteriormente citadas; siendo que, a nivel federal, el **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como del artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución; por lo que, le corresponde el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones; Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, emitirá recomendaciones a los gobiernos

estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones; por su parte, la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT)**, le corresponde emitir opinión técnica no vinculante al Instituto, en un plazo no mayor a treinta días naturales sobre el otorgamiento, la prórroga, la revocación, así como la autorización de concesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; adoptar, en su caso, las acciones y medidas necesarias que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión cuando el Instituto le dé aviso de la existencia de causas de terminación por revocación o rescate de concesiones, disolución o quiebra de las sociedades concesionarias; planear, fijar, instrumentar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social de conformidad con lo establecido en esta Ley; elaborar las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal; coordinarse con el Instituto (IFT) para promover, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva; a nivel estatal, las **entidades federativas**, tiene atribuciones para: legislar en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; formular, aprobar y administrar su programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los municipios y la sociedad; analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de desarrollo urbano, incluyendo los de los municipios asociados, conurbaciones o zonas metropolitanas, a través de dictámenes de congruencia estatal; establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio; las cuales deberán estar incluidas en los planes de desarrollo urbano; participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de desarrollo urbano; así como en la protección del patrimonio natural y cultural, y de las zonas de valor ambiental del equilibrio ecológico de los Centros de Población; Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los programas de desarrollo urbano, de conurbaciones y zonas metropolitanas incluyendo el enfoque de género y el marco de los derechos humanos; emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia de desarrollo urbano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y

el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano; evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales aplicables al impacto territorial de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate; establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia; y a nivel municipal, los Ayuntamientos, formulan, aprueban y administran la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia; asimismo, se encargan de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, y finalmente, otorgan licencias y permisos para construcciones.

En tal sentido, la Federación, los Estados, los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.

Asimismo, puede advertirse de la normatividad que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2023, percibirá los ingresos provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas en pesos, considerando los pagos de los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, como son: las licencias de uso de suelo (licencia para construcción y licencia de funcionamiento municipal), Constancia de alineamiento, Factibilidad de división de predio, Trabajos de Construcción, Constancia de terminación de obra, Licencia de urbanización, Permiso de explotación, Validación de planos, visitas de inspección, revisión de proyecto, entre otros. En tal sentido, **la ley de ingresos municipal** establece, que entre los derechos por los servicios indicados, se pagaran derechos: por el análisis de factibilidad de uso de suelo: constancia para la instalación de torre de comunicación; para la instalación de infraestructura aérea consistente en cableado o líneas de transmisión, para la instalación de postes de energía eléctrica, entre otros. Por trabajos de construcción, Particulares: Licencia para excavación de zanjas en la vía pública, Licencia para construir bardas, Licencia para excavaciones, Remodelación, Ampliación, entre otros. Licencia de urbanización: Autorización de instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales, inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales, licencia para excavación de zanjas en la vía pública, inspección para el

otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, aceras y guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales, licencia para construcción de antenas por pieza, licencia de postes por pieza. También se pagará. Para validación de planos, por visitas de inspección, entre otras.

Ahora bien, atendiendo al contenido de la información que se solicita, a saber: *“Los costos y fundamento legal, así como los requisitos técnicos y legales de lo siguiente: tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica e instalación de registros.”*, y a las manifestaciones realizadas al momento de interponer su recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se precisó la intención de obtener los requisitos y pagos que se tiene que presentar ante desarrollo urbano o la autoridad competente en el municipio, se desprende que el ciudadano requiere conocer los requisitos y los pagos que se efectúan en el municipio para el tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica e instalación de registros, esto es, para la obtención de las licencias de uso de suelo, licencia para construcción, demolición, desmantelamiento, licencia para excavación de zanjas en vialidades, visitas de inspección, revisión previa de proyecto, autorización de proyecto; en consecuencia, con fundamento en la Ley de Hacienda del Municipio de Umán, y la Ley de Ingresos del Municipio de Umán para el Ejercicio Fiscal 2023, los derechos por los servicios indicados, se pagaran de acuerdo al giro de que se trate, licencia para torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente; se pagara por el Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo: para la instalación de torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Licencia para construcción: para excavación de zanjas de vialidades, así como también, licencia para la construcción o la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Licencia de Urbanización: para la instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo.

En consecuencia, se determina que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, sí cuenta con competencia para conocer de los costos y requisitos legales para el tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica e instalación de registros, y su fundamento legal, pudiendo ser aquellos requisitos y pagos de los derechos por los servicios que soliciten a la **Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, para la obtención de: las licencias de uso de suelo, trabajos de construcción, licencia para construcción, demolición, desmantelamiento, licencia para excavación de zanjas en vialidades, visitas de inspección, revisión previa de proyecto, autorización de prototipo, entre otros; por lo que, las áreas que resultan competentes para conocerle en el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, son: el

Secretario Municipal, el Tesorero y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

SEXTO. En el presente apartado, se abordará el estudio de la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, por **oficio de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés**, procedió a declarar su incompetencia para conocer de la información solicitada, precisando lo siguiente:

CONSIDERANDOS

Primero. Que la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Umán, tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean competencia del propio Ayuntamiento, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación con el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Segundo. Que de la información solicitada, que se encuentran detalladas en el antecedente segundo de la presente resolución, se determina que no existe disposición expresa que otorgue competencia al Ayuntamiento de Umán, para detentar la información correspondiente.

Asimismo, resulta procedente orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente, por lo cual se analizará la normatividad aplicable.

En este orden de ideas, se puede concluir que la información solicitada por el particular pudiera contenerse en los documentos que obran de poder de la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (S.I.C.T)**, en razón del ejercicio de sus atribuciones, por lo tanto corresponde a la Unidad de Transparencia de éste, tramitar la solicitud de acceso a la información pública en cuestión.

Tercero. Por las razones vertidas en los considerandos segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 4, 59, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, le orientamos a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (S.I.C.T), por internet, en la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx> seleccionando a dicha Institución de la Administración Pública Federal Centralizada del Poder Ejecutivo Federal como el Sujeto Obligado Competente.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán:

RESUELVE

Primero. Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y transportes, (S.I.C.T)**, por internet, en la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx> seleccionando a dicha Institución de la Administración Pública Federal Centralizada del Poder Ejecutivo Federal como el Sujeto Obligado Competente, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo. Infórmesele al solicitante que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Tercero. Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución.

Así lo resolvió y firma el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, C.P. Janine Abigail Andrade Campos, en el municipio de Umán, Yucatán, el 30 de junio de 2023.

Posteriormente, derivado de la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por oficio número **UT/355/2023** de fecha **quince de agosto de dos mil veintitrés**, rindió alegatos, reiterando la respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso con folio 310586023000057, esto es, la **declaración de incompetencia**, manifestando lo siguiente:

ALEGATOS:

PRIMERO.- De la lectura de los antecedentes ya señalados se puede apreciar que en la solicitud con folio número 310586023000057 pide costos, fundamento y requisitos de tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica e instalación de registros, actividades que como se indicó en el punto Segundo de los Antecedentes, no son competencia del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, motivo por el cual se declaró incompetencia orientando al solicitante a

requerir a otro Sujeto Obligado tal como consta en la Vigésima Primera Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán de fecha 30 de junio de 2023; pero cuando el requirente describe el "Acto que se recurre y puntos petitorios", se advierte la omisión del Acto que recurre, es decir el recurrente no manifiesta ni explica ni expone el motivo del caso concreto y realiza otra solicitud completamente diferente a la solicitud 310586023000057 por lo cual dicho recurso de revisión **735/2023** no es procedente al incumplir los requisitos que debe contener cualquier recurso de revisión, de acuerdo con las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causales suficientes para ser considerado desechado de plano, en respaldo de lo anterior de acuerdo al Criterio de Interpretación 1/17 del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP) que a la letra dice "Es improcedente ampliar las

Expuesto lo anterior, solicito que el presente recurso de revisión sea desechado por improcedente en términos de lo señalado en el artículo 155 Fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor en relación con el Criterio de Interpretación 1/17 del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP)

Adjunto captura de pantalla IMAGEN.04.

Así mismo me permito adjuntar las siguientes:

Establecido lo anterior, y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **no resulta acertada la respuesta de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés**, en razón que, declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, argumentando que *no existe disposición expresa que otorgue*

competencia al Ayuntamiento de Umán, para detentar la información correspondiente., y en consecuencia orientó al recurrente a dirigir su solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (S.I.C.T); lo cierto es, que en atención a la normatividad aplicable, el **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, es quien a nivel federal, se encarga del desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, es decir, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como del artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución, y le corresponde el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones; así también, la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT)**, tiene la atribución de emitir recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones, y emitir opinión técnica no vinculante al Instituto, en un plazo no mayor a treinta días naturales sobre el otorgamiento, la prórroga, la revocación, así como la autorización de concesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; por ende, no cuentan con atribuciones para conocer de la información petitionada, ya que esta corresponde al **Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, tal como dispone el artículo 60 de la Ley General de Asentamientos, la legislación local, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística; máxime, que **los municipios**, son quienes tienen entre sus atribuciones, el otorgar licencias y permisos para construcciones; expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y sus correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, los **Ayuntamientos**, con fundamento en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, le corresponde regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas; crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos; expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia; y en cuanto a su Hacienda, el administrar libremente su patrimonio y hacienda, y recaudar y administrar los ingresos municipales. Así también, la **Ley de Hacienda del Municipio de Umán**, contempla para el ejercicio fiscal 2023, ingresos

por los pagos de los derechos por los servicios que se soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas como son: las licencias de uso de suelo (licencia para construcción y licencia de funcionamiento municipal), Constancia de alineamiento, Factibilidad de división de predio, Trabajos de Construcción, Constancia de terminación de obra, Licencia de urbanización, Permiso de explotación, Validación de planos, visitas de inspección, revisión de proyecto, entre otros; siendo que, entre los derechos por los servicios indicados, se pagarán derechos por: el análisis de factibilidad de uso de suelo: constancia para la instalación de torre de comunicación; para la instalación de infraestructura aérea consistente en cableado o líneas de transmisión, para la instalación de postes de energía eléctrica, entre otros. Por trabajos de construcción. Particulares: Licencia para excavación de zanjas en la vía pública, Licencia para construir bardas, Licencia para excavaciones, Remodelación, Ampliación, entre otros. Licencia de urbanización: Autorización de instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales, inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapias, licencia para excavación de zanjas en la vía pública, inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, aceras y guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales, licencia para construcción de antenas por pieza, licencia de postes por pieza. También se pagará, Para validación de planos, por visitas de inspección, entre otras.

En tal sentido, **el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, sí tiene competencia para conocer de la información solicitada**, pues con fundamento en el reglamento de Construcción, el municipio a través del presidente municipal, por sí, o por el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, tiene atribuciones, poder sugerir al presidente municipal del Ayuntamiento, las determinaciones administrativas para que las construcciones, instalaciones, calles y servicios públicos, reúnan las condiciones necesarias de calidad, seguridad, higiene, comodidad y estética; Conceder o negar permisos, así como licencias de construcción y/o uso de suelo para actividades relacionadas con el desarrollo urbano de acuerdo con este reglamento y de las disposiciones municipales vigentes. Inspeccionar todo tipo de obra, construcciones e instalaciones que se ejecuten, a través de supervisores y/o inspectores adscritos a la Dirección, para verificar su concordancia con los planes y proyectos autorizados. Dictar peritaje y las disposiciones técnicas acerca de los trabajos a realizar en edificios en estado ruinosos u obra peligrosa por lo que, dicha declaratoria de incompetencia **debió hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia para efectos que proceda a emitir la resolución respectiva**, en la cual analice el caso, tomando las medidas necesarias que generen certeza jurídica, verificando la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia, o viceversa; Lo anterior de conformidad al párrafo primero del artículo 136 de la Ley General de la Materia y al **Criterio 03/2018** emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL**

TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, debió dar cumplimiento al ordinal 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, requiriendo al área o áreas competentes para conocerle (el Secretario Municipal, el Tesorero y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas), quienes de la búsqueda exhaustiva que efectuare, debieron proceder a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, pues la conducta del Sujeto Obligado versó en declarar su incompetencia para conocer de la información requerida, orientando al solicitante a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), empero fue omiso en hacerla del conocimiento del Comité de Transparencia, a fin que analice el caso, tomando las medidas necesarias que generen certeza jurídica, verificando la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia, o viceversa, ya que en atención a la normatividad establecida el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, sí cuenta con atribuciones para conocerle; por lo que, su conducta causó incertidumbre acerca de la información que el ciudadano pretende obtener, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la declaración de incompetencia emitida por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Secretario Municipal, al Tesorero Municipal y a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, para que atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada: *“Los costos y fundamento legal, así como los requisitos técnicos y legales de lo siguiente: tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica e instalación de registros.”* esto es, los requisitos y pagos que se tiene que presentar ante desarrollo urbano o la autoridad competente en el municipio, y la normativa que lo regule, y la entregue en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Ponga a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área o áreas señaladas en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III. Notifique al ciudadano las acciones realizadas, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.

IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310586023000057, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

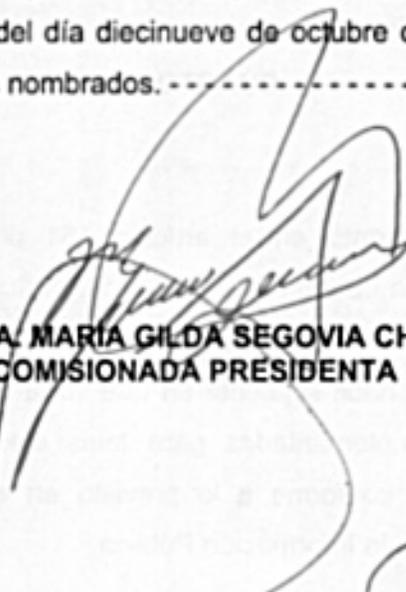
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del**

medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

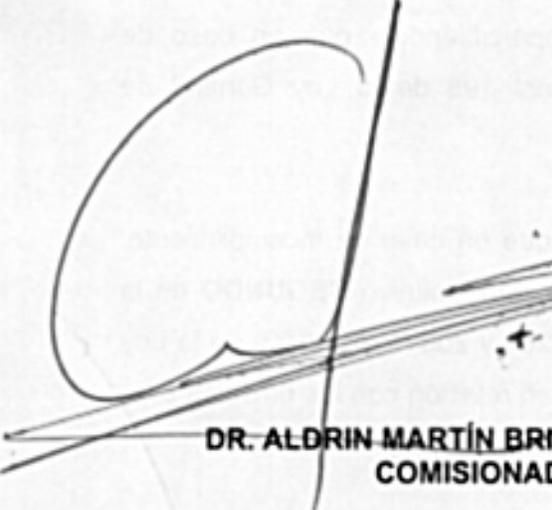
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

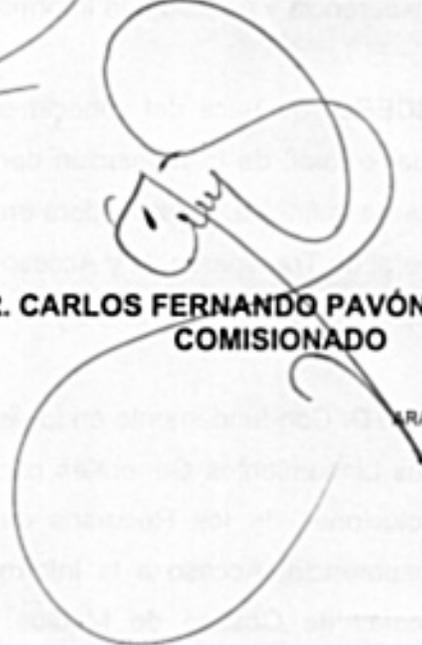
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM.